



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Viernes 05 de Julio de 2024*

*Año CV*

*Edición No. 54 Alcance IV*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 184/SE/27-06-2024, POR EL QUÉ SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2024-2027..... 4

ACUERDO 185/SE/27-06-2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. ROSIO CALLEJA NIÑO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA REINCORPORACIÓN AL CARGO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024..... 44

# CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 187/SE/27-06-2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA FECHA DE PAGO DE MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.....	83
RESOLUCIÓN 018/SO/27-06-2024, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/020/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO AVANZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANA BLANCA ESTELA MATÍAS SÁNCHEZ.....	99

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 184/SE/27-06-2024.

**POR EL QUÉ SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2024-2027.**

### ANTECEDENTES.

#### I. Solicitud de registro de candidaturas indígenas

1. El 15 de marzo de 2018, el C. Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Indígena Nacional y representante de sesenta y dos lenguas maternas, presentó ante el Instituto local petición de registro de candidatura para elecciones locales.
2. El 16 de abril del 2018, el Presidente del Instituto local declaró la improcedencia de la solicitud presentada por el Actor y negó los registros de las candidaturas locales debido a que no había cumplido con los requisitos constitucionales y legales para ello, ya que solicitaba el registro de las candidaturas indígenas y no a través de un partido político ni de una candidatura independiente.
3. El 22 de abril, inconforme con la respuesta el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, en el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, la cual fue radicada con la clave TEE/JEC/046/2018, en la que se dictó sentencia el 2 de mayo, confirmando la respuesta del IEPC Guerrero, recalcando que para el registro de candidaturas era necesario que se hiciera por las vías constitucionales y legales, a través de los partidos políticos o mediante la forma independiente.
4. El 7 de mayo de 2018, nuevamente inconforme con lo resuelto por el TEEGRO, el actor presentó su demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el integró el expediente número SCM-JDC-402/2018.

#### II. Sentencia SCM-JDC-402/2018 relativa al diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

5. El 29 de junio de 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC402/2018,

en donde, entre otras cuestiones, ordenó a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizar los estudios concernientes e implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como verificar que los partidos políticos implementen dichas acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho a la igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales subsecuentes.

6. El 29 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dictó la sentencia en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC1386/2018, en el que estableció el criterio que deben tomar las autoridades administrativas electorales para armonizar la normativa electoral que deberá regir en un determinado proceso electoral, señalando que las autoridades tanto legislativas como administrativas tienen la facultad e incluso, en algunas ocasiones, la obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales. También sostuvo que, tratándose de autoridades administrativas, como es el caso de este Instituto Electoral, su ejercicio debe ajustarse al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, debiendo emitir estas reglas primordialmente antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.
- 2.1. Reforma 2020, en materia de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Guerrero.
7. El 2 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 460, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, con los cuales se estableció la obligación de los partidos políticos para registrar candidaturas indígenas y afromexicanas en los municipios y distritos con el 40% o más de dicha población, así como criterios para acreditar el vínculo con la comunidad de origen.
8. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declaró la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, lo anterior, derivado de la prevalencia de los contagios ocasionados por el Covid 19 y toda vez que se encontraban vigentes las medidas de prevención consistentes en evitar la aglomeración de personas y el "quédate en casa".

9. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-08-2021
  10. El 8 de septiembre de 2020, en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 136/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto legislativo 460, por el que se adicionó y reformó la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas, debido a que se pretendió establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Cabe señalar que los artículos 13 bis y 272 bis, adicionados a la referida Ley, preveía la postulación de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, en ambos casos, con integrantes de origen indígena o afromexicano, en los municipios y distritos electorales donde dichos grupos fueran igual o mayor al 40%; asimismo, estableció los elementos que debían reunir las constancias que presentarían los partidos políticos o coaliciones, para dar cumplimiento a la autoadscripción calificada. Asimismo, dictaminó que el Congreso del Estado de Guerrero, llevara a cabo la consulta referida y, en consecuencia, la reforma correspondiente, para lo cual fijó como plazo un año contado a partir de la finalización del proceso electoral 2020-2021, y determinó que la consulta debería realizarse conforme a las etapas y características que fijó en la diversa acción de inconstitucionalidad 81/2018.
- 2.2. Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero.
11. El 30 de marzo de 2023, el Instituto Electoral suscribió convenio específico de colaboración y coordinación interinstitucional para la realización de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, con la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, mismo que tiene como objeto Establecer las bases, mecanismos e instrumentos de colaboración, con la finalidad de efectuar de manera coordinada la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero; respecto de la consulta ordenada mediante sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 136/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".
  12. Con fechas 22, 23, 24, 26, 29 y 30 de abril, así como el 3 y 4 de mayo del 2023, se realizaron reuniones previas con las autoridades comunitarias de 49 municipios sujetos de la consulta, mismas que tuvieron como finalidad hacer del conocimiento de las autoridades comunitarias los antecedentes, las normas mínimas bajo las cuales se realizaría el proceso consultivo, formas de participación y emisión de opiniones, así

como la materia de consulta y los establecer o consensar los tiempos para el desahogo de las fases subsecuentes de la misma, a efecto de mantener en estricta observancia el principio culturalmente adecuado de la consulta y el principio autogestionado, así como endógeno de la misma.

13. Con fechas 28 de abril, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 17 y 19 de mayo de 2023, se celebraron en los 49 municipios sujetos de la consulta, las reuniones informativas de la consulta, misma que constituyó la segunda fase del proceso consultivo.
  14. Con fechas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de mayo de 2023, se celebraron en cada una de las cabeceras municipales o localidades acordadas como sedes, los diálogos consultivos con las autoridades comunitarias y municipales de cada uno de los 49 municipios sujetos de la consulta; al que también, fueron invitadas e invitados la ciudadanía en general y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de garantizar la máxima participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
  15. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, aprobó el acuerdo 029/SE/29-05-2023, por el que se aprueba el informe de resultados de la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, de los artículos 13 bis y 272 bis de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, relativas al registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del estado de Guerrero.
- 2.3. Reforma 2023, en materia de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Guerrero.
16. Con fecha 9 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
  17. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria, en la cual, aprobó el Acuerdo 084/SE/07-09-2023 por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023- 2024.
  18. Inconformes con las reglas de postulación de candidaturas y con la implementación de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, los días 11, 18 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, fueron interpuestos sendos escritos de impugnación a efecto controvertir el contenido de los mismos, señalando los agravios causados derivado de

su emisión; lo que dio origen a los expedientes TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023; debido a la conexidad, la autoridad jurisdiccional determinó su acumulación y ordenó la acumulación al expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados.

19. El 07 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la resolución dentro del expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados, integrado con motivo de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Revolucionario Institucional, así como por los juicios electorales de la ciudadanía promovidos por Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera, en su calidad de Representante del pueblo afromexicano y Coordinador de la Casa de Justicia de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), respectivamente.
20. Los días 08, 11 y 12 de noviembre de 2023, inconformes con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/013/2023, y acumulados, los actores presentaron Juicios de la Ciudadanía, SCM-JDC341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023, determinando la autoridad jurisdiccional su acumulación al expediente SCMJDC-341/2023 y acumulados.
21. El 18 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 120/SE/18-11-2023, por el que se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEGRO, en el expediente identificado con el número TEE/RAP/013/2023 y acumulados.
22. El 30 de noviembre de 2023, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SCM-JDC-341/2023, y acumulados, en la que ordenó modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada respecto a las atribuciones de las representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias y el Pueblo Afromexicano, en el registro de Candidaturas.
23. El 8 de diciembre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
24. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023- 2024.

- III. Incorporación de las Representaciones del Pueblo y Comunidades Originarias (indígenas) ante el IEPC Guerrero y de los Pueblos y Comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano.**
- 25.** El 29 de septiembre de 2020, los CC. Longino Julio Hernández Campos, Isidro Remigio Cantú y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en su calidad de Coordinadores y Coordinadora del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como el C. Manuel Vázquez Quintero, ciudadanía y autoridades de diversas comunidades del municipio de Tecoaapa, Guerrero, presentaron de manera paralela, escritos de petición solicitando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la creación e incorporación de representaciones indígenas y afromexicanas ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales con población indígena y afromexicana.
- 26.** El 14 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo 060/SE/14-10-2020 (en adelante Acuerdo 060), por el que se dio respuesta a la solicitud formulada, el análisis fue realizado por la entonces Comisión de Sistemas Normativos Internos (CSNI) en conjunto con el área técnica, en el referido acuerdo se concluyó que el Instituto no tenía facultades para modificar la integración de los órganos electorales locales y el sistema electoral del estado de Guerrero, particularmente para la creación o implementación de una representación indígena o afromexicana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales tal como lo proponían las personas peticionarias en los escritos de solicitud, lo anterior, en razón de que la estructura del Consejo General se encontraba establecida en la legislación local, por lo que, considerando que el ejercicio de la autoridad administrativa electoral se encuentra acotado por una serie de principios factores como el principio de seguridad jurídica, los de reserva de ley y primacía de la ley, el Instituto no debía incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto, por lo que se tenía que ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo.
- 27.** El 21 de octubre de 2020, inconformes con la determinación la ciudadanía peticionaria de ambos municipios, impugnaron el Acuerdo 060, ante el Tribunal Electoral del Estado, dando origen a los juicios TEE/JEC/042/2020, y TEE/JEC/043/2020 acumulados, resueltos en el mismo año, confirmando el acuerdo emitido por el IEPC Guerrero, nuevamente las personas promoventes, impugnaron la sentencia ante la Sala Regional de Ciudad de México, dando origen a los expedientes SCM-JDC-274/2020 y SCM-JDC-275/2020.
- 28.** El 5 de junio de 2021 la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia, en la cual resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local y el Acuerdo 060, en dicha sentencia ordenó al IEPC Guerrero, realizar gestiones para implementar acciones afirmativas que garantizaran la representación de dichas comunidades en los Consejos del IEPC. Para lo cual, debería allegarse de estudios antropológicos y de información necesaria para poder realizar una consulta para diseñar la acción afirmativa para incluir representación indígena y afromexicana en los Consejos del IEPC, a partir de las

opiniones y propuestas del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que, derivado de lo anterior, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas actividades que permitieron el diseño de la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación indígena y afromexicana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluido el Distrito Electoral Local 28 con cabecera en San Luis Acatlán, al cual le corresponde el Municipio de Metlatónoc.

29. Con fecha 10 de julio del 2023, el Consejo General emitió el acuerdo 043/SE/11-07-2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para atender Procedimiento de Designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales y Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25,26,27, 28, así como en su caso ante los Consejos Distritales Electorales 13,19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos en los que se estableció que el procedimiento se desarrollaría las siguientes etapas:

- ✓ **Asambleas Comunitarias:** se realizaron en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de cada uno de los municipios considerados con población indígena, en esa Asamblea Comunitaria, designaron a dos personas mínimo por cada etnia, de las cuales al menos una debió ser mujer, estas personas participaron en la Asamblea Municipal, correspondiente.
- ✓ **Asambleas Municipales:** en esta Asamblea acudieron todas las personas que fueron designadas como representantes de cada localidad, para designar a quienes representarían al municipio, en la Asamblea Estatal y Distrital correspondiente.
- ✓ **Asambleas Estatales:** se realizaron dos asambleas estatales, una para designar la representación del Pueblo Afromexicano y otra para la designación de los Pueblos y Comunidades Originarias, en estas asambleas acudieron los representantes designados en las Asambleas Municipales de los municipios que participaron en el proceso de designación, de entre quienes, se eligió a una persona como "Representante de pueblos y comunidades originarias" y otra como "Representante del pueblo afromexicano", respectivamente.
- ✓ **Asambleas Distritales:** esta etapa contempló la celebración de 9 asambleas correspondientes a los Distritos que participaron en el Proceso de Designación a las que acudieron las personas designadas como representantes en los municipios que integran cada uno de los Distritos, en estas Asambleas se designaron las representaciones por etnia, en el distrito correspondiente.

30. Con fecha 14, 15, 17, 19, 20, 23 y 24 de julio, así como 4, 5, 6, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto del 2023, se realizaron asambleas informativas, Asambleas Comunitarias y las Asambleas Municipales, en las que se eligieron a quienes asistirían a la siguiente etapa.
  31. Los días 2 y 3 de septiembre Las Asambleas Estatales para la designación de las representaciones ante el Consejo General del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y Comunidades originarias, se realizaron en Florencio Villareal y en Tlapa de Comonfort respectivamente.
  32. Con fechas 17, 23, 24 y 26 de septiembre, así como el 1 de octubre del 2023, se realizaron Asambleas Distritales en las que, acudieron las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos en cada uno de los municipios que integran el Distrito Electoral Local correspondiente.
  33. Los días 17, 23, 24 y 26 de septiembre y 1 de octubre de 2023, fueron celebradas las Asambleas Distritales, esta etapa, acudieron las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos en cada uno de los municipios que integran el Distrito Electoral Local correspondiente, en estas Asambleas, en las que se eligieron las Representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, me'phaa, ñomndaa, Na Savi y del pueblo afromexicano ante los consejos distritales electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a las representaciones de las diferentes etnias ante los Consejos Distritales Electorales.
  34. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07- 09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General.
  35. Con fecha 09 de octubre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como Representantes del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IV. Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024**
36. El 29 de junio del 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por medio del cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
  37. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024;

sesión en la que tomaron protesta la Representante de los Pueblos y Comunidades Originarias y la Representante del Pueblo Afromexicano.

38. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo 112/SE/10-11- 2023, por el que se modificó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023.
39. El 15 de noviembre de 2023, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo o 117/SE/15- 11-2023 por el que se determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
40. El 30 de noviembre de 2023, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, rindieron protesta de Ley ante la Consejera Presidenta del Consejo General, Consejeras y Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo, contando con la presencia de representaciones de partidos políticos debidamente acreditados, así como ante las Representantes de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General.
41. En la misma fecha, una vez efectuada la instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales, las Presidencias tomaron protesta a las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como Representantes del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
42. El 28 de febrero de 2024, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo 029/SO/28-02-2024, por el que se aprobaron los diseños de la boleta, de la documentación electoral con emblemas y la documentación adicional sin emblemas, y se autoriza su impresión, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
43. El 28 de febrero de 2024, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General se emitieron los acuerdos 036/SE/28-02-2024, 037/SE/28-02-2024, 038/SE/28-02-2024, 039/SE/28-02-2024, 040/SE/28-02-2024, 041/SE/28-02-2024, 042/SE/28-02-2024, 043/SE/28-02-2024, 044/SE/28-02-2024, 045/SE/28-02-2024, 046/SE/28-02-2024, 047/SE/28-02-2024, 048/SE/28-02-2024, 049/SE/28-02-2024, 050/SE/28-02-2024, 051/SE/28-02-2024 y 052/SE/28-02-2024, mediante los cuales se aprobaron los registros de las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como de las coaliciones parciales y total, para las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos.

44. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó los acuerdos 070/SE/30-03- 2024, 071/SE/30-03-2024, 072/SE/30-03-2024, 073/SE/30-03-2024, 074/SE/30-03- 2024, 075/SE/30-03-2024, 076/SE/30-03-2024, 077/SE/30-03-2024, 078/SE/30-03- 2024, 079/SE/30-03-2024, 080/SE/30-03-2024, 081/SE/30-03-2024, 082/SE/30-03-2024, 083/SE/30-03-2024, 084/SE/30-03-2024, 085/SE/30-03-2024, 086/SE/30-03- 2024 y 087/SE/30-03-2024, mediante los cuales se aprobaron los registros de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputación migrante postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones total y parcial, y candidatura común, para las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; Morena, Movimiento Ciudadano, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido México Avanza, Partido Encuentro Solidario Guerrero; Fuerza por México Guerrero; Movimiento Laborista, Partido Alianza Ciudadana, Partido Regeneración y Partido del Bienestar Guerrero.
45. El 17 de abril de 2024, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General se emitió el acuerdo 093/SE/17-04-2024, por el que se aprobaron los diseños de la boleta, documentación electoral con emblemas, y documentación electoral sin emblemas del voto anticipado, y se autorizó su impresión, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
46. El 19 de abril de 2024, en la Sesión Especial de registro de candidaturas a Ayuntamientos, el Consejo General aprobó los acuerdos 095/SE/19-04-2024, 096/SE/19-04-2024, 097/SE/19-04-2024, 098/SE/19-04-2024, 099/SE/19-04-2024, 100/SE/19-04-2024, 101/SE/19-04-2024, 102/SE/19-04-2024, 103/SE/19-04-2024, 104/SE/19-04-2024, 105/SE/19-04-2024, 106/SE/19-04-2024, 107/SE/19-04-2024, 108/SE/19-04-2024, 109/SE/19-04-2024, 110/SE/19-04-2024 y 111/SE/19-04-2024, mediante los cuales aprobó los registros de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; Morena, Movimiento Ciudadano, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido México Avanza, Partido Encuentro Solidario Guerrero; Fuerza por México Guerrero; Movimiento Laborista, Partido Alianza Ciudadana, Partido Regeneración y Partido del Bienestar Guerrero.
47. Con fecha 02 de junio de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instaló su sesión permanente en la que emitió la Declaratoria del inicio de la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para el seguimiento y atención de la misma, las posibles incidencias derivadas de esta, así como de la implementación del

**programa de resultados electorales preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

- 48. Con fecha 05 de junio del año en curso, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales 16 y 28 se instalaron en Sesión Especial ininterrumpida de cómputos, para llevar a cabo los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por ambos principios.**
- 49. El 06 de junio el Consejo Distrital Electoral 28 con cabecera en San Luis Acatlán, derivado de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital, otorgó constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc al C. Isaías Rojas Ramírez como Presidente Municipal Propietario electo y al C. Rafael Mendoza Cano como suplente, candidatos postulados por el Partido del Trabajo, ello al obtener la mayoría de votos.**

**V. De la presentación del escrito por la ciudadanía de Metlatónoc.**

- 50. El 13 de junio del 2024, se recibió a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito signado por la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz en su calidad de apoderada legal, los CC. Rutilio Chávez Moreno, Félix Pastrana Noyola y Rufino Romero Chávez.**
- 51. El 24 de junio de 2024, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su séptima sesión extraordinaria de trabajo en la que emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 011/CSNP/SE/24-06-2024, mediante el cual la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales propone al Consejo General, la respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero.**

**Al tenor de los Antecedentes que preceden, y**

**CONSIDERANDO**

**1. Marco Normativo**

**1.1. En Materia de Pueblos y comunidades Indígenas.**

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal**

y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género. De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III. De igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Además, se prevé que los gobiernos asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, promoviendo la efectividad de sus derechos, en pleno respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.
- IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas. Así mismo en los artículos 3, 4 y 5 establece el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Que, además, el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

**Además, los artículos 20, 33, numeral 2, y 34, garantizan a los pueblos indígenas el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, así como promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

- V. No pasa desapercibido que, en cuanto a las jurisprudencias internacionales en torno a los derechos de autodeterminación para pueblos indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios, tales como, en el caso de Yatama vs. Nicaragua en el que señaló:**

**225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

- VI. Que en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CEG) se reconoce el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.**
- VII. En Guerrero, la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas, del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7, fracción I, inciso c) y 12, reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.**

**La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir**

**sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.**

**1.2. Acciones Afirmativas para garantizar el acceso al registro de candidaturas de la ciudadanía indígena y Afromexicana.**

- VI. Que derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, en las que se ordenó a este Instituto Electoral el diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos, y toda vez que, en su momento, ante el diseño e implementación, las reglas aprobadas no pudieron ser consultadas por el contexto de la pandemia, este Instituto Electoral dispuso que previo al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, se realizaría un proceso de consulta previo, libre e informado a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

**En ese sentido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, se realizaron asambleas previas, informativas y consultivas, en las que participaron autoridades comunitarias de 49 municipios, y que permitió obtener opiniones, sugerencias y propuestas en relación con a las reglas que esta autoridad electoral implementó en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

- VI. Que derivado del proceso de consulta que se realizó a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afromexicano del estado de Guerrero, fueron incorporadas acciones afirmativas encaminadas a garantizar el avance en el reconocimiento del derecho de dichos pueblos a su representación política sustantiva, tomando como base lo dispuesto por el Congreso del Estado de Guerrero, derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el pasado 9 de junio de 2023, mediante Decreto 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**
- VII. Que de acuerdo a la competencia del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 084 aprobado por el Consejo General, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de septiembre de 2023, se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas aplicables para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismos que establecen, entre otras cuestiones, las reglas de postulación para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, así como la implementación de acciones afirmativas a favor de personas pertenecientes a el pueblo afromexicano y los pueblos y comunidades originarias.**

VIII. Que derivado de la inconformidad con las reglas de postulación de candidaturas y con la implementación de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, en diversas fechas, presentaron impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado, generando el expediente radicado bajo el expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados. En ese sentido, con fecha 8 de noviembre de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente RAP/013/2023 y acumulados, en la cual se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos y juicios registrados con la clave TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 al expediente TEE/RAP/013/2023, debiendo agregarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declaran parcialmente fundados los asuntos acumulados, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, y se ordena la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable atienda puntualmente los parámetros señalados en el apartado de efectos de esta sentencia. **QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal electoral que realice los trámites y gestiones necesarias para que el formato de lectura de fácil acceso se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional."

IX. Que en cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 120/SE/18-11-2023, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente identificado con el número TEE/RAP/013/2023 y acumulados.

X. Nuevamente ante la inconformidad sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado, la ciudadanía inconforme impugnó, mediante Juicios de la Ciudadanía, SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023, determinando la autoridad jurisdiccional su acumulación al expediente SCM-JDC341/2023 y acumulados, en la cual la autoridad emitió resolución, en la que ordenó modificar la resolución impugnada respecto a las atribuciones de las representantes del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias en el proceso de registro de Candidaturas.

Para dar cumplimiento a la referida sentencia, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se modificaron los

## Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XI. Que, conforme a lo expuesto, al concluir el plazo, no se presentaron medios de impugnación para controvertir el contenido de los lineamientos, las acciones afirmativas implementadas en Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, quedando de la siguiente manera:

- En el artículo 50 se reconocen como municipios indígenas los siguientes: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Cochoapa el Grande, Copalillo, Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Huamuxtlán, Iqualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Santa Cruz del Rincón, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlaxtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, en los cuales se tiene el 40% o más de población que se autoadscribe como indígena.
- En el artículo 51 se establece que para el registro que realicen los partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos, se realizará en los tres segmentos en los que se agrupan los municipios que concentran población que se autoadscribe indígena, conforme lo siguiente: el primero, del 40 al 59%, el segundo de 60 al 79% y el tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena, así en cada segmento se registrarán candidaturas "en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios del tercer segmento", para ello, se sujetarán en cada segmento de acuerdo a los siguiente:

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentaje del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

**c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.**

**En caso de que, al hacer la operación aritmética para obtener la mitad de los municipios considerados indígenas, el resultado sea un número impar, el excedente corresponderá a postulación de candidatura indígena.**

- **El artículo 54 de los Lineamientos, para efecto de que se tenga por cumplida la paridad de género en la postulación de las candidaturas indígenas, los partidos políticos se deberán sujetar a lo siguiente:**
  - a) **Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.**
  - b) **En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.**
- **Asimismo, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos tenían la obligación de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:**

**Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:**

**I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;**

**II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.**

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

- Por otro lado, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

- 1.3. De la incorporación de las Representaciones de los Pueblos y Comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

**XII.** Que derivado de la aprobación del Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el Consejo General el 07 de septiembre de 2023, en el que se declaró la validez de la designación de la C. Mijane Jiménez Salinas como Representante ante el Consejo General del Pueblo Afromexicano en calidad de Propietaria, así como la C. Jehovana Alejo Carrillo en calidad de Suplente; y Como Representante de los Pueblos y Comunidades Originarias la C. Rossibel Bello Mateo y Claudia Morán Villar como Suplente; tomando protesta las propietarias el 08 de septiembre en la sesión de inicio de Proceso Electoral.

XIII. Que con fecha 09 de octubre del 2023, conforme a lo dispuesto en los lineamientos, a través del Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como Representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; emitido por el Consejo General por el que se declaró la validez de las designaciones para la integración de las representaciones en los Consejos Distritales Electorales anteriormente referidos, quienes tomaron protesta como Representantes el 30 de noviembre del 2023, quedando designadas para el caso de los Consejos Distritales Electorales 16 y 28 como representantes de los pueblos y comunidades Na Savi y Me'phaa, las siguientes personas:

Distrito	Cabecera	Nombre de la Representación	Etnia	Municipios que integran el Distrito 28.
28	San Luis Acatlán	Jacinta García Peñaira Propietaria.	Na savi	1. Atlamajalcingo del Monte 2. Malinaltepec 3. <b>Metlatónoc</b> 4. San Luis Acatlán 5. Iliatenco 6. Cochoapa el Grande 7. Santa Cruz del Rincón.
		Juana de los Santos Santiago	Na savi	
		Abad Cantú Gómez	Me'phaa	
		Praxede Reyes Espinobarros	Me'phaa	

”

Distrito	Cabecera	Nombre de la Representación	Etnia	Municipios que integran el Distrito 16 .
16	Ometepec	Caín de Jesús Apóstol <b>Propietario</b>	Ñomndaa	1. Atlamajalcingo del Monte. 2. Igualapa 3. <b>Metlatónoc.</b> 4. Ometepec 5. Tlacoachistlahuaca. 6. Xochistlahuaca.
		Dora Liz Morales Añorve <b>Suplente.</b>	Ñomndaa	
		Cristina Juárez Galindo. <b>Propietaria</b>	Na Savi	
		Pascuala Roque Sierra <b>Suplente</b>	Na Savi	
		<i>Vacante</i>	Afromexicana	

**1.4. Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024**

- XV.** Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.
- XVI.** Que el artículo 128 de la misma Constitución, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- XVII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en su artículo 26, numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
- XVIII.** Que el artículo 180 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Ley 483/LIPEEG), dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XIX.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General; para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

**XX.** En virtud de que el 29 de noviembre de 2022, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG815/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales, modificando algunas, así como la conformación de los distritos, con ello, se advierte que existen 3 supuestos en donde se debe de realizar el cómputo general y no se encuentran contemplados en lo establecido en el artículo 365 de la LIPEEG, supuesto en el que se encuentra el municipio de Metlatónoc quien comparte Distrito para el cómputo con los CDE 16 que realiza el cómputo parcial del municipio referido quien remite el acta de dicho a cómputo al Distrito 28 quien realiza el cómputo general para los efectos legales procedentes.

**XXI.** Que de conformidad con lo establecido en El artículo 364 de la Ley 483, establece que es facultad de los CDE declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, así como expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos

Razón por la que con fecha 06 de junio el CDE 16 remitió el acta de cómputo parcial del Ayuntamiento de Metlatónoc al CDE 28 para efectos de realizar el cómputo general, resultando electa la Planilla postulada por el Partido del Trabajo, por lo que otorgó constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc al C. Isaías Rojas Ramírez como Presidente Municipal Propietario electo y al C. Rafael Mendoza Cano como suplente, candidatos postulados por el Partido del Trabajo, ello al obtener la mayoría de votos.

#### 1.3.1 Ejercicio del Derecho a la Libre determinación.

**XXII.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

**XXIII.** Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CEG), se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas.

De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- XXIV.** Que derivado de la reforma publicada el 31 de agosto de 2018, se adicionó el Libro Quinto, a la Ley 483 por lo que, en sus artículos 455 al 466 establece el procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos (usos y costumbres); asimismo, en su artículo 468 dotó de facultades reglamentarias a este Instituto Electoral en materia de sistemas normativos internos; ordenando, en su artículo transitorio, la emisión de la reglamentación de la adición del referido Libro Quinto.

Derivado de lo anterior, se establecieron como atribuciones del Consejo General de este organismo electoral:

**LXXIV.** Atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; (REFORMADA, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

(...)

**LXXVI.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley. (ADICIONADA FRACCION, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

- XXV.** Que derivado del Decreto 472 por el que se reforman adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 9 de junio de 2023, Año CIV, Edición No. 46 Alcance III, se determinó la creación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, misma a la que se le dotó de atribuciones para atender las solicitudes presentadas por la ciudadanía indígena, como se establece en el artículo 205 Ter que a la letra señalar:

**ARTÍCULO 205 TER.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales:

(...)

**VII.** Conocer las solicitudes que formule la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, de consultas, y realizar las actividades pertinentes para su atención, así como someter a su aprobación del Consejo General la respuesta o acuerdo correspondiente.

(...)

**XXVI.** Que el artículo 457 de la Ley 483, dispone que podrán presentar solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, los ciudadanos que, de manera previa, libre y consensada, hayan acordado en asambleas comunitarias de la mayoría de las comunidades mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres, para lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:

**I.-** Pertenecer a un municipio reconocido como indígena en términos de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero;

**II.-** Presentar el acta de asamblea de cada una de las comunidades, en las que se haya aprobado solicitar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos o usos y costumbres, la que deberá estar firmada por los ciudadanos asistentes, así como por la autoridad comunitaria o tradicional;

**III.-** Presentar el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se nombre al Comité de Gestión encargado de realizar los trámites referentes a la solicitud; y

**IV.-** Señalar domicilio para recibir notificaciones y demás requerimientos derivados de la solicitud presentada.

El Instituto Electoral, en su caso, podrá verificar la veracidad de la información por los medios que así considere necesarios.

Cumplido lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 458 de la citada Ley 483, el Consejo General de este Instituto Electoral, señala que en un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos. Por lo que, en caso de la falta de alguno de ellos, se debe notificar al Comité de Gestión para que, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane y, una vez fenecido el plazo, con o sin la respuesta del Comité, el Consejo General, resolverá lo conducente.

**XXVII.** Que el Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sus artículos 12 al 19 dispone los requisitos y el trámite que dará el Instituto Electoral Local a la solicitud presentada por la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 12.** La ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar ante el Instituto, solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos,

atendiendo a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley Local y en este Reglamento.

**Artículo 13.** La solicitud deberá presentarse por escrito, en formato libre, conteniendo nombres, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.

**Artículo 14.** Con la solicitud de cambio de modelo de elección se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses;
- b) Actas de asambleas comunitarias, y
- c) Acta de asamblea general.

**Artículo 15.** El Comité de Gestión estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos, debiendo ser siempre un número impar en su composición, mismos que deberán ser designados en la asamblea general que celebren las comunidades que soliciten el cambio de modelo de elección.

En los casos en que se modifique la integración del Comité de Gestión, éste deberá informar a la brevedad posible al Instituto para los efectos correspondientes con el acta de asamblea general que valide la modificación realizada.

**Artículo 16.** El Comité de Gestión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar a la ciudadanía solicitante del municipio de que se trate en los actos que regula el presente Reglamento;
- II. Nombrar a un representante común de entre sus integrantes;
- III. Informar a la ciudadanía del municipio de que se trate respecto de la atención de su solicitud;
- IV. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;
- V. Auxiliar en las actividades relativas a la solicitud de cambio de modelo de elección que realice el Instituto y de la cuales les solicite su colaboración;
- VI. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones, y

**VII. Las que determine la asamblea general con respecto a la solicitud del cambio de modelo de elección y que no contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.**

**Artículo 17. Podrá presentar solicitud la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia.**

**Lo cual deberá acreditarse con la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía solicitantes o constancia de residencia no menor a seis meses del municipio de que se trate.**

**Artículo 18. Las actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos:**

- I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea;**
- II. Nombre completo de las y los convocantes, así como de la autoridad comunitaria quienes deberán firmar al margen y al calce de cada foja útil y, en su caso, sellar el acta;**
- III. Orden del día aprobado por la ciudadanía asistente;**
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, señalando las conclusiones;**
- V. Acuerdos, puntualizando los puntos de acuerdos tomados por la asamblea, y**
- VI. Lista de la ciudadanía asistente, las cuales cuando menos deberán contener: nombre, edad, género y firma o huella dactilar.**

**En la convocatoria para la asamblea comunitaria, las y los convocantes deberán especificar como único objeto determinar la solicitud de cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales.**

**El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realicen las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas.**

**Artículo 19. El acta de asamblea general deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la integración del Comité de Gestión.**

**XXVIII. Que el artículo 22, del Reglamento, establece que, una vez fenecido el plazo, subsanada o no la prevención a que se refiere el artículo 21 del mismo instrumento, la Comisión<sup>1</sup> verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes de cambio**

<sup>1</sup> Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales

**de modelo de elección y emitirá un dictamen que pondrá a consideración del Consejo General, quien resolverá mediante acuerdo, respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo que será comunicado al Comité de Gestión**

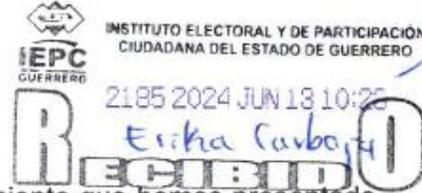
**2. De la presentación del escrito de la ciudadanía del municipio de Metlatónoc.**

**2.1. De su contenido y planteamientos**

**XXIX. Que con fecha 13 de junio del 2024, se recibió a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito signado por la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz en su calidad de apoderada legal, los CC. Rutilio Chávez Moreno, Félix Pastrana Noyola y Rufino Romero Chávez, en el que en la que manifiestan que en el municipio de Metlatónoc, los pobladores, decidieron elegir para este Proceso Electoral (2023-2024), a su autoridad municipal de manera directa, informando sobre el resultado, el cual, para mayor proveer se inserta imagen del mismo para mayor constancia de su contenido:**

Recibi escrito con tres  
firmas originales y  
una firma impresa.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE GUERRERO  
(IEPC)**



**PRESENTE:**

Con el presente nos permitimos hacer de su conocimiento que hemos presentado escrito-notificación ante la Presidencia de la República, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Gobierno de Guerrero y otras entidades federales y estatales, en relación a las elecciones en el municipio de Metlatonoc, Guerrero.

Asimismo, le notificamos que hemos ejercido el derecho establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que los pobladores de Metlatonoc, Guerrero, decidieron en estas elecciones 2024 elegir directamente a sus representantes, lo anterior, porque dicho precepto constitucional establece que "el Pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Nuestra elección de representantes se efectuó en forma directa, constituyéndose una plena elección legítima y democracia participativa; el C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO es el candidato que obtuvo mayor votación para la Presidencia Municipal de este municipio por el período 2024-2027 (se anexa constancia de mayoría, ) Firmada por pobladores y Comisarios de este Municipio que hacen constar y dan fe. Cabe mencionar que es precisamente la población la que LEGITIMA una elección.

Dicha persona fue propuesta por los mismos pobladores del lugar, es decir, el pueblo lo propuso. Toda vez, que llevan décadas votando por candidatos de partidos políticos y la situación de precariedad que siempre se ha vivido en las comunidades del Municipio de Metlatonoc no cambian. Sólo en temporada de elecciones o cuando éstas están próximas, se acercan los políticos de diversos partidos, a darles unos apoyos y buscan la compra de votos. El único interés es su propio bienestar y el de sus grupos, el pueblo no les interesa, sino sólo en época de elecciones como ya se mencionó. Lo anterior, lo expresan los mismos pobladores de Metlatonoc, Guerrero.

Lo antes mencionado lo justifica una publicación del mismo Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero; que a la letra dice:

"Metlatónoc es un municipio del Estado de Guerrero, localizado en el sureste de México. Su población pertenece mayoritariamente a la etnia mixteca, una mínima parte Me Phaa y se trata del segundo municipio más pobre de la república mexicana. El entorno geográfico de Metlatónoc ha propiciado un aislamiento que agudiza la pobreza de su

**población, al grado que, según los reportes del Consejo Nacional de la Población (Conapo), los habitantes del lugar tienen un índice de desarrollo humano similar al de países africanos como Burundi.”<sup>1</sup>**

Fundamentamos este escrito-notificación en el ejercicio del derecho a la libre determinación, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 2, 3, 8, 17, 25, 39, 133, la Carta de las Naciones Unidas 1 (2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional; entre otros, relativos, aplicables y vigentes, establecidos en el marco jurídico nacional e internacional.

En ese orden apegado a derecho, nos permitimos agregar a este documento, el procedimiento de elección que se llevó a cabo y que es el siguiente:

- Copia de boleta de votación de candidatos a presidente municipal propuestos por la población que integra este Municipio de Metlatonoc, Guerrero. Sus originales están en custodia, por si alguna autoridad, independiente de los Comisarios, lo quiere constatar.
- Constancia de mayoría en elecciones locales, donde se aprecia la votación de cada candidato.

Sin texto

Sin texto

---

<sup>1</sup> <http://hayuntamientometlatonoc.gob.mx/municipio>

### CONSTANCIA DE MAYORÍA EN ELECCIONES LOCALES

METLATONOC, GUERRERO

FECHA: 02 JUNIO DE 2024

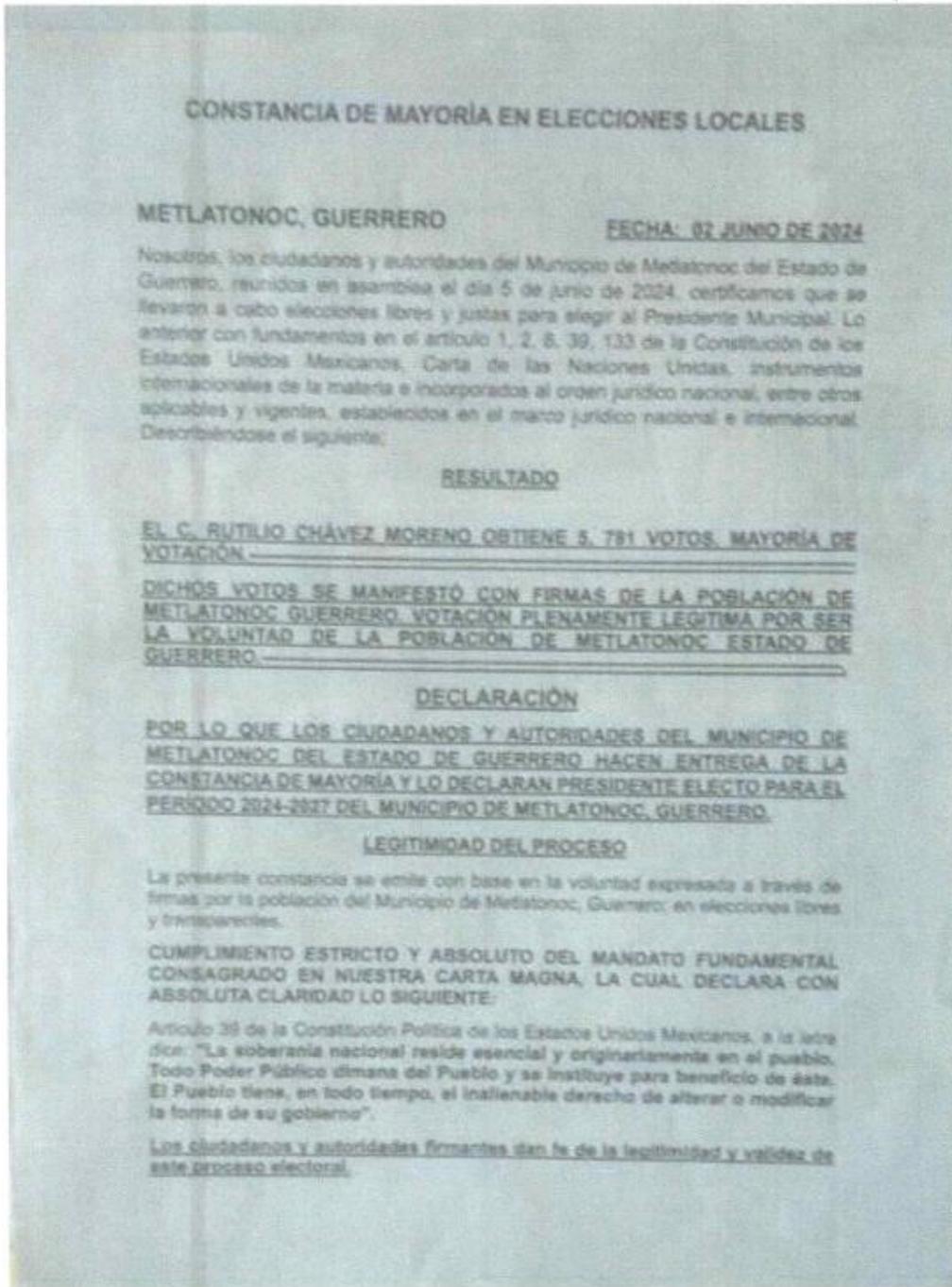
Nosotros, los ciudadanos del Municipio de Metlatonoc del Estado de Guerrero, reunidos en asamblea el día 5 de junio de 2024, certificamos que se llevaron a cabo elecciones libres y justas para elegir al presidente municipal. Lo anterior con fundamentos en el artículo 1, 2, 8, 39, 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Carta de las Naciones Unidas, Instrumentos Internacionales de la materia e incorporados al orden jurídico nacional, entre otros aplicables y vigentes, establecidos en el marco jurídico nacional e internacional. Los resultados de las elecciones son los siguientes:

#### CANDIDATOS CONTENDIENTES:

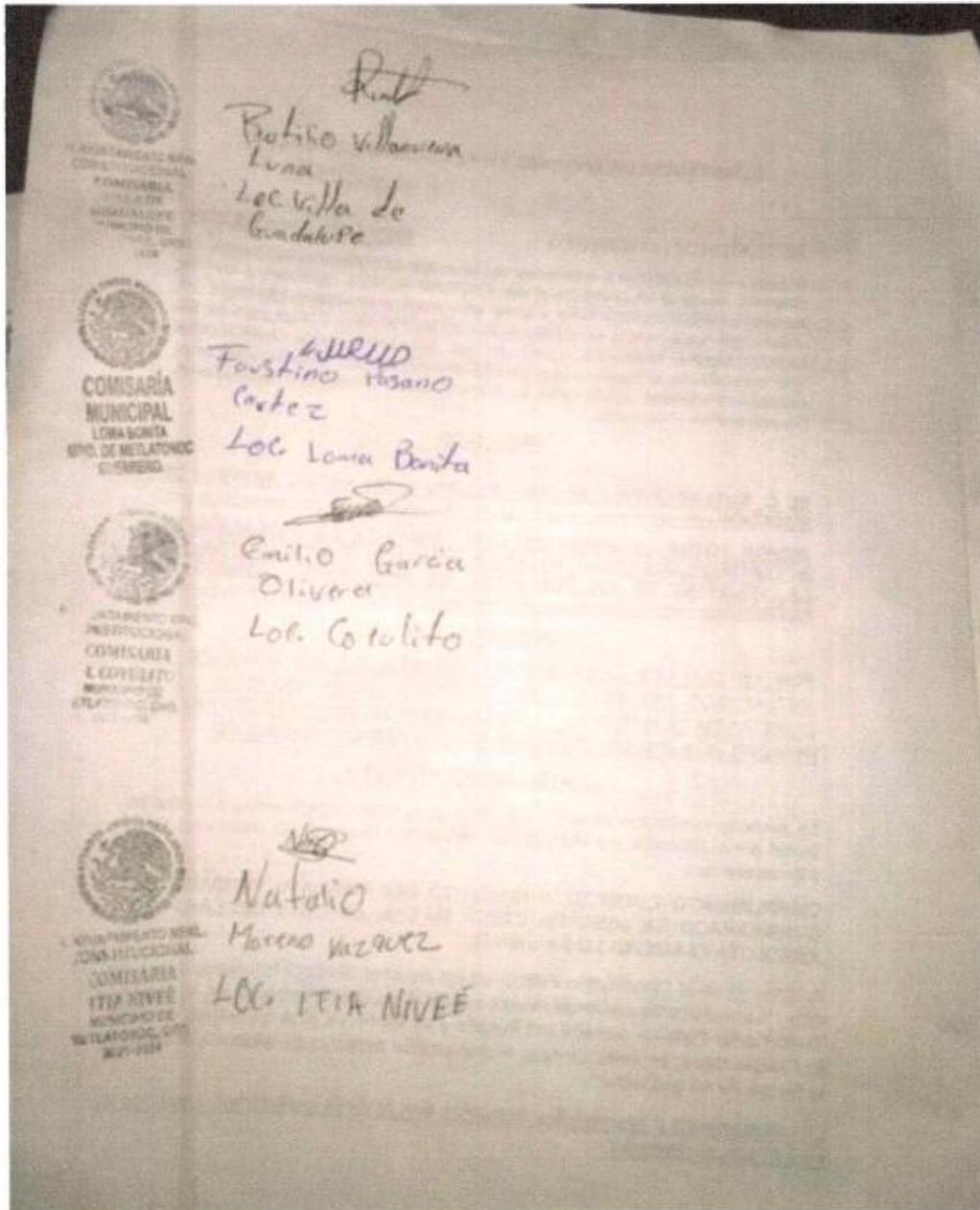
	NOMBRE DEL PARTIDO	NOMBRE DEL CANDIDATO	CANTIDAD DE VOTOS
2	CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	BLAS ROJAS RAMIREZ	2,661
3	CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	RAUL GALVEZ ROJAS	2,043
4	CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	ROSELIO ROJAS SAavedra	1,562
5	CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA (PRD)	ELOY VILLANUEVA MORENO	1,264

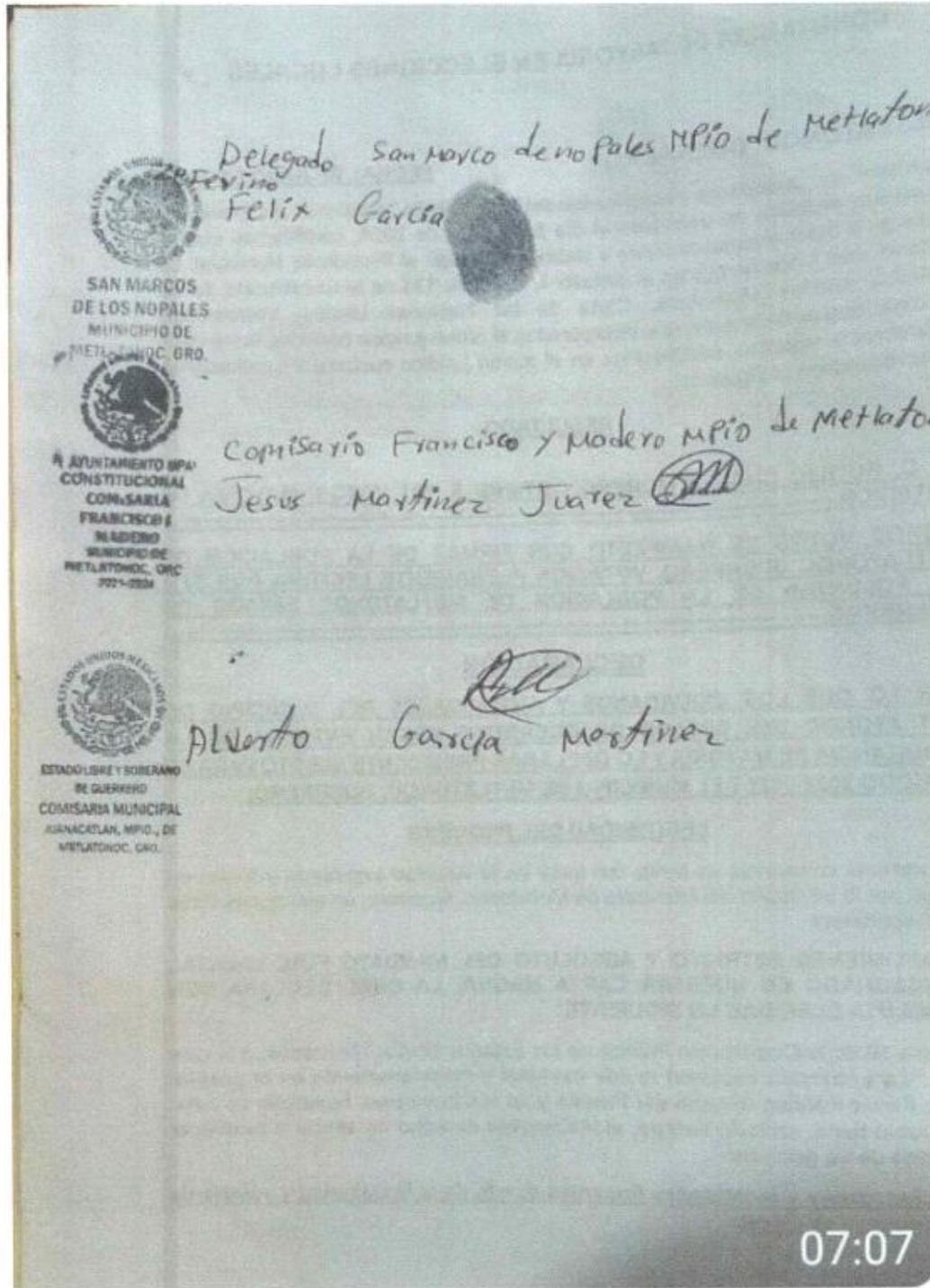
El C. RUTLIO CHÁVEZ MORENO, participante directo por libre determinación ha obtenido la mayoría de votos expresados con firmas de la población, con un total de 5,781 votos, lo que representa la mayoría de votos comparado con cualquier otro candidato de partido.

## ➤ RESULTADO, DECLARACIÓN, LEGITIMIDAD DEL PROCESO



➤ Firmas y sello de autoridades y población.





En ese orden narrativo, muy atentamente pedimos a usted, en su carácter de titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que el derecho supremo que estamos ejerciendo sea obedecido y respetado por todos. Lo anterior, porque la población expresó su voluntad en una forma directa de elección legítima, con base en lo establecido en el artículo 39 constitucional, la población ejerce su soberanía. Caso contrario estaría usted violentando dicho precepto constitucional y la omisión es constituyente de delito.

Nombramos como apoderada legal a la Licenciada Noemí Olivia Sánchez Díaz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y avisos, en el siguiente correo: [nosd99@gmail.com](mailto:nosd99@gmail.com). Celular 9222272494 y 9221738471, autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho Gustavo Antonio Valdivieso Hernández, con Cédula Profesional Federal Número 1362770, Francisco Andrés Jonatán Vázquez Sánchez.

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024.

Atentamente,

  
LIC. NOEMÍ OLIVIA SÁNCHEZ DÍAZ  
APODERADA LEGAL

  
C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO  
PRESIDENTE ELECTO DEL  
MUNICIPIO DE METLATONOC,  
GUERRERO

PERIODO 2024-2027

Móvil: 221 748 9494

  
C. FELIX PASTRANA NOYOLA  
PRECURSOR DEL SUPREMO  
DERECHO

  
C. RUFINO ROMERO CHÁVEZ  
DEFENSOR DE LA SOBERANÍA  
NACIONAL

DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS  
PUEBLOS EN MÉXICO

“PODER DEL PUEBLO DE MÉXICO.  
LIBRE DETERMINACIÓN”



**XXX.** Que de la lectura del documento, se advierte que su planteamiento se identifica en los párrafos que, para mayor precisión, se transcriben en sus términos:

**“En ese orden narrativo, muy atentamente pedimos a usted, en su carácter de titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que el derecho supremo que estamos ejerciendo sea obedecido y respetado por todos. Lo anterior, porque la población expresó su voluntad en una forma directa de elección legítima, con base en lo establecido en el artículo 39 constitucional, la población ejerce su soberanía (...) “**

**En el que citan:**

**“Fundamentamos este escrito-notificación en el ejercicio del derecho a la libre determinación, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 2, 3, 8, 17, 25, 39, 133, la Carta de las Naciones Unidas 1 (2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional; entre otros, relativos, aplicables y vigentes, establecidos en el marco jurídico nacional e internacional.**

**En ese orden apegado a derecho, nos permitimos agregar a este documento, el procedimiento de elección que se llevó a cabo y que es el siguiente:**

- **Copia de boleta de votación de candidatos a presidente municipal propuestos por la población que integra este Municipio de Metlatónoc, Guerrero. Sus originales están en custodia, por si alguna autoridad, independiente de los Comisarios, lo quiere constatar.**
- **Constancia de mayoría en elecciones locales, donde se aprecia la votación de cada candidato.**

**En el escrito agregan imágenes de documento denominado a su decir, “Constancia de Mayoría en Elecciones Locales” el cual es parcialmente legible, sin embargo, puede apreciarse, una tabla con los siguientes datos:**

<b>Nombre del partido</b>	<b>Nombre del candidato.</b>	<b>Cantidad de votos</b>
<i>Candidato del Partido del Trabajo</i>	<i>Isaías Rojas Ramírez.</i>	<i>2, 661</i>
<i>Candidato del Partido Verde Ecológico</i>	<i>Saúl Gálvez Rojas.</i>	<i>2, 043</i>
<i>Candidato del partido Movimiento Ciudadano.</i>	<i>Rogelio Rojas Saavedra.</i>	<i>1, 562</i>
<i>Candidato del Partido de la Revolución Democrática.</i>	<i>Eloy Villanueva Moreno.</i>	<i>1, 264</i>

En seguida de dicha tabla, agregan que el C. Rutilio Chávez Moreno, quien señalan que es participante directo por libre determinación, a su decir obtuvo un total de 5,781 votos, por lo que, para quienes suscriben el documento obtuvo la mayoría de los votos que, presumen, se manifestaron con firmas de la población, sin que se adjunte documento alguno en el que se hagan constar dichas firmas de posible ciudadanas y ciudadanos. Agrega además imagen parcialmente legible de documento que denominan Constancia de Mayoría en Elecciones Locales, en la que plasman los resultados referidos.

En este mismo escrito, además incorporan una imagen de un documento que denominan "declaratoria", por la que, presumen, la ciudadanía y autoridades del municipio de Metlatónoc hacen entrega de dicha Constancia de Mayoría y a su decir lo Declaran Presidente Electo.

## 2.2. Análisis de la solicitud

XXXI. Que derivado del análisis del contenido se desprende que el escrito que presenta la ciudadanía de Metlatónoc, en el fondo, se plantea elegir a sus autoridades municipales, particularmente a la Presidencia Municipal, bajo el ejercicio de la libre determinación y autonomía, por lo que en la práctica, se trata de la modificación a la forma de elegir al titular del órgano de gobierno municipal, lo anterior sin que haya mediado de manera previa solicitud de cambio de modelo de elección, conforme lo dispuesto en el Libro Quinto, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, titulado "De la atención a las solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales por sistemas normativos internos" en el cual se dispone de un procedimiento que deben seguirse para que un municipio indígena logre ejercer su libre determinación y autonomía, entendida como parte de la expresión del autogobierno, así, deben realizarse previamente todos y cada uno de los actos contenidos y regulados en los artículos 455 al 468 de la referida ley, así como el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante acuerdo 186/SO/27-11-2018.

Respecto a lo que de manera expresa solicita que "el derecho supremo que estamos ejerciendo sea obedecido y respetado por todos. Lo anterior, porque la población expresó su voluntad en una forma directa de elección legítima, con base en lo establecido en el artículo 39 constitucional, la población ejerce su soberanía"; no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que aunado a la solicitud de cambio de modelo y la consulta que en su caso se debe realizar, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional, en su párrafo segundo, inciso i) de su fracción II, en el cual se establece que "Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales", plazo que conforme al cómputo correspondiente, en relación con el inicio del Proceso Electoral, concluyó el 10 de junio de 2023, sin que hasta esa fecha se

haya recibido solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades por parte del municipio de la ciudadanía del municipio de Metlatónoc y sin que el Poder Legislativo, que es el único facultado para determinar la procedencia del cambio de modelo de elección conforme a lo señalado en el artículo 483 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero lo haya manifestado mediante un decreto de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Por lo que, para que dicho cambio en el modelo de elección hubiera sido posible y aplicable para el proceso electoral 2023-2024, dicha solicitud debió presentarse de manera previa al inicio del Proceso Electoral, considerando el cumplimiento de los plazos legales que hubieran podido permitir la presentación de la solicitud y el desarrollo del procedimiento de consulta respectivo, en su caso, del cambio de elección, y de este modo en caso de la procedencia el Instituto Electoral hubiera sometido al Congreso local los resultados de la consulta y éste emitiera el Decreto que fijara la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, lo cual podrían resultar viables para el proceso electoral siguiente en caso de cumplir con lo establecido en los dispuesto por la Legislación Local y el Reglamento destinado para tal fin.

En este orden de ideas, conforme a lo señalado por la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en concordancia con los artículos 12 al 19 del Reglamento de atención a solicitudes de cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se presenta un cuadro en el que se resumen los requisitos necesarios y las documentales como se muestra a continuación:

N/P	Requisitos	Fundamento
1	Presentación por escrito de solicitud ante el IEPC Guerrero.	Artículo 12
2	Presentarse por escrito conteniendo nombre, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.	Artículo 13
3	Acompañarse de la siguiente documentación: a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses; b) Actas de asambleas comunitarias, y c) Acta de asamblea general.	Artículo 14
4	Integrar un Comité de Gestión por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos	Artículo 15 y 16
5	La solicitud debe presentarse por la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios	Artículo 17

N/P	Requisitos	Fundamento
	considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia, para lo cual se debe acreditar con copias simples de la credencial para votar o constancias de residencia	
6	Presentar actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos	Artículo 18
7	Integración del Comité de Gestión.	Artículo 19
8	De aprobarse la procedencia de la solicitud, el Instituto iniciará los trabajos relativos a la verificación de la vigencia histórica del sistema normativo interno de las comunidades indígenas del municipio de que se trate. Derivado de lo anterior, la Comisión <sup>2</sup> de manera conjunta con el Comité de Gestión elaborará un Plan de trabajo en términos de lo establecido en el artículo 465 de la Ley Local, el cual contendrá tres etapas: Medidas preparatorias; Consulta, y Elección. Para el desarrollo de las acciones contenidas en el Plan de trabajo se diseñará un Calendario específico para cada etapa; cuya elaboración e implementación estará condicionado a los resultados y determinación de cada una de ellas.	Artículo 23.

**Así, no queda duda que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano se encuentran reconocidos en el marco jurídico estatal en el cual se establecen reglas claras para transitar a un cambio de modelo de elección de autoridades municipales garantizando con ello el derecho a la libre determinación y con ello, el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales como comunidad indígena, puesto que el hecho, de que para su ejercicio sea necesario un procedimiento especial, ello no puede considerarse en sentido restrictivo, puesto que está orientado a salvaguardar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la Consulta libre, previa e informada de todo lo referente a medidas que puedan afectar su esfera de derechos.**

**2.3. Determinación**

**XXXII. Derivado del análisis realizado, con la finalidad de brindar una respuesta al escrito de la ciudadanía, se realiza un resumen de lo expuesto en el presente acuerdo con la determinación respecto a lo solicitado, en los términos siguientes:  
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 2º, en esta reforma se mantuvo el reconocimiento de la pluriculturalidad del estado mexicano, además se reconocieron los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, tales como la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia, de organización**

<sup>2</sup> Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales

social, económica y política, así como para preservar y enriquecer todos aquellos elementos que constituyen su cultura e identidad.<sup>3</sup>

Dicho artículo 2º constitucional, señala que las comunidades indígenas tienen derecho a:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, entre ellos, la vigencia de los derechos humanos.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, la Constitución mexicana reconoce la existencia de sistemas normativos indígenas, también denominados “usos y costumbres”<sup>4</sup> o “derecho indígena”, estos se pueden definir como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos propios de los pueblos y comunidades indígenas que son aplicados en la regulación y solución de sus conflictos internos. En ese sentido, de acuerdo al “Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>5</sup>, los sistemas normativos indígenas gozan de igual validez y reconocimiento, tanto como por las leyes del país así como como tratados internacionales.

Y en este caso, el Convenio 169 de la OIT, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus sistemas normativos, siempre que estos sean compatibles es decir que no afecten los derechos humanos reconocidos en leyes mexicanas y en los tratados internacionales que México ha firmado y está obligado a cumplir.

Como podemos ver, a través los sistemas normativos indígenas o internos, se pueden regular las formas de elegir autoridades o el sistema de gobierno, lo cual es posible siempre y cuando no contravengan algún derecho humano y no vaya en contra de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, como es de su conocimiento, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano encargado de organizar elecciones en el estado, y además tiene como uno de sus objetivos estratégicos contribuir al reconocimiento de los derechos políticos electorales de los pueblos

<sup>3</sup> Memoria del Proceso Electivo en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, desarrollado por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres), 2021, p. 16, disponible en: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria\\_ayutla\\_2021.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria_ayutla_2021.pdf)

<sup>4</sup> Existe una tendencia internacional a dejar de usar el concepto “usos y costumbres”, tomado de la teoría del derecho como una fuente y no como derecho en sí. Esta perspectiva ha acentuado la noción de que los sistemas normativos indígenas no tienen una categoría jurídica equiparable al derecho ordinario, perspectiva por demás contraria al espíritu del reconocimiento constitucional y convencional de estos derechos.

<sup>5</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera edición, Ciudad de México, 2022, recurso en línea disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

originarios; y la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero establece:

- A) Artículo 188, fracción LXXIV, la atribución del Consejo General del IEPC Guerrero, para atender las solicitudes que presenten la ciudadanía, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos y la fracción LXXV, precisa que, para tal efecto se debe desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.
- B) Los artículos 455 al 466, el procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos (usos y costumbres), lo anterior significa que para poder elegir a sus autoridades a través de un sistema propio primero debe consultarse a la ciudadanía, ya que es un derecho fundamental en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas o administrativas, puedan afectarles y que persigue la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de la ciudadanía a quien pueda afectarle; así como que una vez que se haya desarrollado el procedimiento correspondiente, los resultados deben ser consignados en Congreso del Estado, quien es la autoridad competente para determinarla fecha de la elección y toma de posesión de las autoridades mediante Decreto.

Derivado de lo anterior, se establece de manera clara que para que un municipio en el estado de Guerrero pueda realizar sus elecciones a través de un sistema diferente al de partidos políticos, debe presentarse ante este Instituto, la solicitud para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su Libro Quinto y en el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo cual significa, que se tiene la posibilidad y está plenamente reconocido el derecho por la normativa electoral para modificar la forma de elección del gobierno municipal (Presidencia, Sindicatura y Regidurías), pero que no es un derecho absoluto, ya que, para el caso del estado de Guerrero, se debe de seguir un procedimiento claramente establecido en las normas ya mencionadas, y que además debe de realizarse de manera previa.

En virtud de lo anterior, se concluye que no es posible atender su petición en los términos que plantean, debido a que la determinación que informan y solicitan que se reconozca, no se encuentra apegada al procedimiento establecido en la norma correspondiente y además, como es de su conocimiento y un hecho notorio, la elección para la renovación

del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc para el periodo 2024-2027, se llevó a cabo el pasado 02 de junio, mediante el sistema de partidos políticos que es el que se encuentra vigente en dicho Municipio, y conforme a los resultados de la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, la mayoría de votos fue para el C. Isaías Rojas Ramírez, quien fue registrado como candidato del Partido del Trabajo, por la acción afirmativa indígena, acreditando su vínculo comunitario como indígena Na Savi y a quien le fue entregada la constancia de mayoría y validez correspondiente; con lo cual, ha quedado firme la elección y el resultado.

No obstante lo anterior, con la finalidad de contribuir a despejar cualquier duda sobre el particular o, en su caso, respecto del procedimiento a seguir para acceder al ejercicio de la libre determinación, autonomía y autogobierno para elección de sus autoridades municipales, desde el área técnica, de estimarse necesario y a solicitud de parte, se deberá ofertar capacitaciones que les permitan conocer a mayor detalle el procedimiento establecido en la multicitada Ley 483 y el Reglamento para atención a solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero, de conformidad con lo señalado en los considerandos XXXI y XXXII.  
**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo las y los signatarios del escrito presentado, en el domicilio procesal designado para tal efecto, para conocimiento y efectos a que haya lugar, y a través de ellos a las y los ciudadanos que suscriben la solicitud.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Guerrero, al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de la oficina de representación en Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de junio de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

#### **ACUERDO 185/SE/27-06-2024.**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. ROSIO CALLEJA NIÑO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA REINCORPORACIÓN AL CARGO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

#### **G L O S A R I O**

##### **1. Órganos Electorales.**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**OPLEs:** Organismos Públicos Locales Electorales.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LIPEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

## 3. Otros términos.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**PP:** Partido Político.

**MORENA:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

## ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 28 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 005/SO/28-09-2023 relativo a la separación del cargo de las servidoras y servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el PEO 2023-2024.
3. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario del PEO 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023.
4. El 25 de enero del 2024, el Consejo General emitió el Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de

**candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.**

**5. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió el Aviso 005/SO/25/01-2024, relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

**En el referido aviso se comunicó a las y los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal; las y los representantes populares federales, estatales o municipales; las y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las y los titulares de los órganos autónomos o con autonomía técnica, a las y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y a las y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, que pretendan obtener alguna candidatura por un partido político o coalición, que la fecha límite para separarse del cargo, es el 04 de marzo de 2024, lo que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 46 y 173 de la CPEG.**

**6. El 19 de abril de 2024, se llevó a cabo la sesión especial para el registro de candidaturas para Ayuntamientos, en la cual se emitieron los acuerdos por los que se aprobaron de manera supletoria los registros de planillas y listas de regidurías para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para participar en el PEO 2023-2024**

**7. El 30 de marzo de 2024, se llevó a cabo la sesión especial para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Diputación Migrante o Binacional para el PEO 2023-2024.**

**8. El 31 de marzo de 2024, de conformidad con los artículos 40 de la CPEG, en correlación con el artículo 278, quinto párrafo de la LIPEG, las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones iniciaron campañas electorales las cuales concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.**

**9. El 20 de abril de 2024, de conformidad con el calendario electoral para el PEO 2023-2024, iniciaron las campañas y con lo establecido en los artículos 40 de la CPEG, en correlación con el artículo 278, quinto párrafo de la LIPEG, las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones iniciaron campañas electorales las cuales concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.**

**10. El 02 de junio de 2024, de conformidad con el calendario electoral para el PEO 2023-2024, y apoyado en los artículos 23 y 268 de la LIPEG, se llevó a cabo la jornada electoral para el PEO 2023-2024.**

11. El 05 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 362 de la LIPEEG, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputos en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, y entrega de constancias.

12. El 09 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 379 de la LIPEEG, se llevó a cabo ante el Consejo General de este Instituto, el desarrollo del Cómputo Estatal de Diputaciones Locales de representación proporcional y entrega de constancias.

13. El 20 de junio de 2024, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por la C. Rosío Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, con número de oficio REP/MORENA/IEPCGro/403/2024, de 20 de junio de 2024, mediante el cual formula la siguiente consulta:

#### CONSULTA

[...]

#### HECHOS:

1. Es un hecho notorio para este órgano electoral, que diversos representantes populares (Diputados e integrantes de los Ayuntamientos), electos en el año 2021, tuvieron que separarse de su encargo, para cumplir con el principio de equidad en la contienda.
2. Conforme al calendario electoral aprobado por este órgano electoral, la etapa de calificación de las elecciones de renovación de integrantes del Congreso del Estado de Guerrero y Ayuntamientos de la entidad, ha concluido, con la entrega de las constancias correspondientes a quienes fueron favorecidos con el voto popular.

[...]

Conforme a los precedentes jurisdiccionales, legislación de la entidad, manifiesten lo siguiente:

1. ¿Es jurídicamente viable que los representantes populares electos en el proceso electoral del año 2021, y que solicitaron licencia a sus encargos durante el actual proceso electoral, -en observancia al principio de equidad en la contienda-, pueden reincorporarse de manera inmediata a sus actividades legislativas o edilicias, para concluir su periodo constitucional?
2. ¿La reincorporación para concluir su periodo constitucional de diputados e integrantes de los ayuntamientos, a que hago mención en la interrogante previa, puede actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad a ocupar el cargo que fueron electos dentro del proceso electoral 2024?

[...]

Al tenor de los Antecedentes que preceden, se emiten los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.

I. Que los artículos 8 y 35 fracción V de la CPEUM, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

III. Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>1</sup>

IV. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 98, segundo párrafo y 140, segundo párrafo de la LIPEG, el IEPC Guerrero vigilará que las actividades de los PPL se desarrollen con apego a la ley y solamente podrán intervenir en los asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en los términos que establezcan la propia CPEG y la LIPEG y, esto es, luego de haberse respetado el principio de autoorganización.

V. Que los artículos 180, 188, fracciones I, II, III, XVII, LXV y LXXVI de la LIPEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

VI. Que las atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero son, entre otras: *1. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con*

<sup>1</sup> Tesis XV/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

base en ella se dicten; 2. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; 3. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; 4. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley; 5. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, 6. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

#### Consulta.

VII. Que del escrito signado por la C. Rosío Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, con número de oficio REP/MORENA/IEPCGro/403/2024, de 20 de junio de 2024, se desprenden las siguientes interrogantes, motivo de consulta:

[...]

Conforme a los precedentes jurisdiccionales, legislación de la entidad, manifiesten lo siguiente:

1. ¿Es jurídicamente viable que los representantes populares electos en el proceso electoral del año 2021, y que solicitaron licencia a sus encargos durante el actual proceso electoral, -en observancia al principio de equidad en la contienda-, pueden reincorporarse de manera inmediata a sus actividades legislativas o edilicias, para concluir su periodo constitucional?
2. ¿La reincorporación para concluir su periodo constitucional de diputados e integrantes de los ayuntamientos, a que hago mención en la interrogante previa, puede actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad a ocupar el cargo que fueron electos dentro del proceso electoral 2024?

[...]

VIII. Ahora bien, el Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen tanto los partidos políticos debidamente registrados ante el IEPC Guerrero, como cualquier persona ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que, una vez analizados los planteamientos formulados por la C. Rosío Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se desprende que los mismos van encaminados a la aplicación e interpretación de los artículos 46 y 173 de la CPEG, en correlación con el artículo 10, fracción VII, segundo párrafo de la LIPEEG, referente al requisito de separación del cargo para funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el PEO 2023-2024, y si dicho requisito de elegibilidad debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.

Para lo anterior, se emite el presente acuerdo, en vía de respuesta a las interrogantes planteadas por la promovente, de conformidad con el marco jurídico aplicable que a continuación se cita.

**MARCO JURÍDICO APLICABLE.****1. Facultades del IEPC Guerrero.**

**IX. Que los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, disponen que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función estatal que se realiza a través de los OPLEs que ejercerán, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos en los términos establecidos en dicha Constitución; asimismo, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.**

**X. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, numeral 4; 98, párrafos 1, 2 y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, que corresponde a los OPLEs aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.**

**XI. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, Numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLEs, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de OPLEs que ejercen funciones en diversas materias.**

**XII. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**XIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales;**

asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, les corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación electoral y de lo que establezca el INE.

XIV. Que los artículos 105, numeral 1, fracción III; 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas; además, que en el ejercicio de sus funciones deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XV. Que los artículos 173, 174 y 177 de la LIPEEG, establecen que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; además, de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

De esta forma, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana de la ciudadanía guerrerense; además, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

## 2. Derecho a ser votado.

XVI. Que los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción II de la CPEG prevén que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; por su parte, el

artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los PP o a la ciudadanía como candidatas o candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XVII. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que la ciudadanía gozará, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

XVIII. De tal forma, las Constituciones Federal y Estatal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental; sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la normativa exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

XIX. Por ello, la Sala Superior del TEPJF<sup>2</sup> ha razonado que los requisitos para ejercer el derecho a ser votado tienden a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda; lo anterior, parte de la premisa constitucional que establecen los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción II de la CPEG al establecer que el derecho de la ciudadanía a ser votada se da "teniendo las calidades que establezca la ley", pues ha concluido que la expresión "calidades que establezca la ley" se refiere a circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el

<sup>2</sup> Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-933/2013, SUP-JDC-494/2012, SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

legislador para el ejercicio de tal derecho, siempre que sean razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general<sup>3</sup>.

### 3. Del manejo de recursos públicos.

XX. Que el artículo 134, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno de la CPEUM disponen que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; por ello, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

XXI. Por su parte, la legislación electoral local vigente, en su artículo 174, fracción VII, con relación al manejo de recursos públicos, señala entre otros fines del IEPC Guerrero, el monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### 4. Requisito de separación del cargo.

XXII. Que el artículo 10, señala que son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local; y de manera específica en la fracción VII del artículo en mención establece no ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

<sup>3</sup> Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

**XXIII. De igual forma, mediante Aviso 005/SO/25-01-2024, de fecha 25 de enero de 2024, emitido por este Consejo General, se señala que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para separarse del cargo, es el 04 de marzo de 2024, la cual corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.**

**No obstante, en caso de que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral Local, no estarán obligados a separarse del cargo; sin embargo, deberán sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cuestiones establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; además de las reglas que emita el Instituto Electoral o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.**

**XXIV. Expresado lo anterior, la finalidad de la separación del cargo por parte de las y los servidores públicos previstos (con cargo de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y que aspiren a un cargo de elección popular), es para garantizar la libertad del electorado y la igualdad de condiciones de las y los participantes de la contienda interna que de acuerdo a su autoorganización hayan establecido y determinado los partidos políticos; en tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a las y los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor para forzar a las personas a votar de forma positiva o negativa de quien aspire a un cargo de elección popular.**

**XXV. Además, la Sala Superior del TEPJF ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, con el fin de que las personas funcionarias públicas ahí señaladas o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral o municipio donde ejerzan sus funciones<sup>4</sup>.**

**Asimismo, ha razonado en específico que, cuando quien ocupe un cargo de elección popular, la separación del cargo no debe darse de manera definitiva, sino que basta con la**

---

<sup>4</sup> Tesis LVIII/2002, de rubro **“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO”**, en Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo I, p. 1168.

licencia determinada para cumplir con la exigencia constitucional de separarse de su encargo 90 días antes de la elección. Lo anterior es así, porque la exigibilidad que establece la norma de separarse del cargo 90 días antes de la elección, es con el fin de garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que las y los servidores públicos participen como candidatas o candidatos y que a la par desempeñen un cargo que vulnere el principio de equidad en la contienda, por lo que una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo<sup>5</sup>.

**XXVI.** En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral como en el caso concreto que se analiza, consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones o determinaciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda respectiva, así como la neutralidad de las y los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral<sup>6</sup>.

#### **5. Principio constitucional de equidad en la contienda.**

**XXVII.** El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

**XXVIII.** Por su parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la CPEUM establece que existe una exigencia para las personas del servicio público de que actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos, con el objeto de que ningún partido

---

<sup>5</sup> Tesis XXIII/2018, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia P./J. 6/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero 2013, Tomo 1, página 197, materia constitucional.

político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.<sup>7</sup>

**XXIX.** Así, tanto la CPEUM y las legislaciones locales, como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes. Esta obligación es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

**XXX.** El quebranto de este principio se acredita cuando el funcionariado interviene de manera activa en eventos proselitistas con el fin de ganar simpatías o realiza expresiones que busquen inclinar la balanza en favor o en contra de una candidatura o una fuerza política.

Ahora bien, y una vez citado el marco jurídico aplicable al caso particular y a efecto de que este Consejo General emita un pronunciamiento justo y apegado a derecho de los planteamientos realizados por la promovente, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 188, fracción II, de la LIPEEG, que refiere como atribución de este Consejo General aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley.

**XXXI.** Previo a dar puntual respuesta a lo solicitado, es importante referir los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, que son esenciales para la fundamentación y motivación del presente acuerdo, mismos que son del tenor literal siguiente:

**“Jurisprudencia 14/2009<sup>8</sup>.**

**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).** El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”

**“Tesis XV/2019<sup>9</sup>.**

---

<sup>7</sup> Véase SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>8</sup> Jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.

**SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.** - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los presidentes municipales que pretendan ocupar el cargo de diputado federal, necesariamente deben separarse de manera definitiva de su cargo noventa días antes de la jornada electoral. Esto no implica que deban hacerlo permanentemente sin posibilidad de retomar el cargo, pues basta una separación temporal en la que el servidor se desvincule por completo del mismo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado. En ese sentido, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo."

Criterio aprobado por unanimidad de votos, derivado del Recurso de reconsideración SUP-REC-871/2018 y acumulado.

#### 6. Respuesta.

XXXII. Previo a responder de forma concreta los planteamientos de la consultante se estima indispensable señalar que, después del análisis exhaustivo a los preceptos constitucionales y legales, así como de los precedentes judiciales emitidos por la Sala Superior del TEPJF, tocantes al caso que hoy se nos plantea, este Consejo General concluye que la exigencia de separarse del cargo 90 días previos al día de la elección tanto de diputados locales como de presidentes municipales en el Estado de Guerrero, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, es con la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda e igualdad de condiciones de la ciudadanía que pretenda aspirar a un cargo de elección popular.

XXXIII. Ahora, si bien es cierto, en la jurisprudencia 14/2009, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)", se sostuvo que, el plazo de separación de los cargos de elección popular debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Ello, con la finalidad de evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de los recursos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en la ciudadanía o en las autoridades electorales.

No obstante, también cabe destacar que en dicho criterio jurisprudencial se interpretó primordialmente un precepto electoral del Estado de Morelos, además, al analizar los diversos casos que dieron origen a dicha jurisprudencia, las reincorporaciones a los cargos de elección popular se dieron antes de los cómputos respectivos y de la declaración de validez de las elecciones, así como de la respectiva entrega de la constancia de mayoría y

validez, lo cual, a juicio de la autoridad jurisdiccional, actualizó un riesgo a la equidad en la contienda, al tomar en consideración que las reincorporaciones podían incidir directamente en la etapa de resultados electorales ya que tenían funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales que estaban a cargo de esa etapa del proceso electoral.

**XXXIV.** En contraste, también es imprescindible destacar que el criterio de la Sala Superior se ha matizado con interpretaciones adicionales, tal y como se desprende del criterio sustentado en la Tesis XV/2019, de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL", deducida del recurso de revisión identificado con la clave SUP-REC-871/2018 y su acumulado.

En esa nueva reflexión, la propia Sala Superior si bien reiteró que la separación del cargo se exige con la finalidad de evitar que las personas servidoras públicas utilicen recursos públicos que tienen a su cargo para influir o incidir en la contienda electoral o bien para presionar o coaccionar al electorado o a las autoridades electorales, agregó que, para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de la reincorporación al cargo, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.

Además, consideró que la propia norma constitucional es la que precisa el periodo en el que las y los candidatos se deben separar del cargo, concluyendo que de una correcta interpretación al artículo 55, 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción "... *si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección*", debe entenderse en el sentido de que cuando aspiren a ser Diputados Federales, deben separarse del cargo por un periodo de tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y concluye después de la jornada electoral, por lo que, una vez transcurrido dicho lapso, pueden válidamente reincorporarse al cargo.

Por último, aclaró que en el caso que dio origen a la Tesis XV/2019, la reincorporación al cargo de Presidente Municipal se realizó una vez que decretada la validez de la elección de Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal y entregada la constancia de mayoría y validez correspondiente, es decir, con evidente posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, por lo que concluyó que no infringió norma alguna y, por tanto, se cumplió con el requisito de elegibilidad en cuestión.

**XXXV.** En consonancia con lo anterior, al resolver el expediente SUP-JRC-101/2022, la propia Sala Superior reiteró que el criterio que asumió en la Jurisprudencia 14/2009 "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)", había evolucionado para permitir el ejercicio de derechos de los actores políticos y contendientes electorales, de tal forma

que, los alcances de dicha exigencia fueron recogidos en la Tesis XXIII/2018, de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)".

En dicho precedente la Sala Superior estableció que, si bien la obligación de separación del cargo tiene como fin evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas; dicha finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva.

También señaló que, una vez transcurrida la jornada, el o la funcionaria, puede válidamente reincorporarse al cargo que previamente venían desempeñando, tal y como se sostuvo en la Tesis XV/2019, de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL".

En ese contexto, la Sala Superior concluyó que, si bien, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consiste en lograr una igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), lo cierto es que, al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de equidad de la contienda, podrán reasumir sus funciones respectivas.<sup>10</sup>

Por tanto, estableció que, una correcta acepción de la exigencia de "separación del cargo" debe traducirse en una separación de la función pública, en la que el servidor se desvincule por completo del cargo y de todas las funciones inherentes al mismo, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, sin que lo anterior implique que las y los servidores públicos que se encuentren en dicho supuesto deban renunciar al cargo o separarse definitivamente de este, sino hasta en tanto se agoten las etapas del proceso electoral en las que (el desempeño de la función pública), pueda afectar las condiciones de equidad de la contienda.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior durante los últimos años ha sido enfática en establecer que, para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta, la reincorporación al cargo ya no se traduciría en la posible vulneración a las condiciones de equidad en la contienda, a no ser que se demuestre lo contrario.

---

<sup>10</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022, de la Sala Superior del TEPJF, párrafo 119; pág. 44.

Asimismo, cabe señalar que en ese precedente judicial se analizó la inelegibilidad del ciudadano Américo Villareal Anaya para desempeñar el cargo de Gobernador electo de Tamaulipas, con motivo de su reincorporación al cargo de Senador de la República, por considerar que la separación del cargo debía perdurar hasta que todas las actuaciones del proceso electoral queden definitivas y firmes.

Al respecto, la Sala Superior, en esencia, señaló que la exigencia respecto a la separación de algún cargo federal como requisito de elegibilidad para el cargo de gobernador estaba expresamente delimitado por el artículo 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por un periodo de ciento veinte días antes de la elección.

De tal suerte que, su reincorporación con posterioridad a la celebración de la jornada electoral no actualizaba por sí misma su inelegibilidad, toda vez que la exigencia de separación de dicho cargo subsistió hasta que se llevaron a cabo los cómputos distritales y estatal de esa elección, por lo que, aun y cuando el proceso electoral para la elección de la Gubernatura de Tamaulipas se encontraba en la etapa de calificación de la validez de la elección, la reincorporación al cargo de la senaduría no constituía impedimento constitucional o legal para que pudiera asumir la titularidad del Ejecutivo Local, máxime que la aprobación dicha reincorporación se acordó de manera favorable hasta que se resolvieron las impugnaciones locales en contra de los resultados.

Bajo ese panorama de precedentes judiciales, es preciso aclarar que, en el caso que nos ocupa, los planteamientos que realiza la consultante, son ambiguos y sumamente genéricos puesto que no especifica cuáles son los casos concretos de los representantes populares electos en el actual proceso electoral que solicitan o solicitaron su reincorporación, ni tampoco especifica el momento exacto a partir del cual se reincorporaron o se reincorporarán ni el cargo al que se reincorporaron o al que se reincorporarán, a efecto de dilucidar con mayor precisión si dichas reincorporaciones pueden actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad para ocupar los cargos de elección popular de este proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, resulta imperioso aclarar que la respuesta que se brinda a dichos planteamientos es de forma generalizada pues en todo caso corresponderá a los tribunales electorales resolver en plenitud de jurisdicción cada uno de los casos concretos que sean sometidos a su consideración.

Sentado lo anterior, este Consejo General considera que, atendiendo a los criterios más recientes sustentados por la Sala Superior del TEPJF, el hecho de que las candidaturas que resultaron electas en el actual proceso electoral local -y que, de forma previa, habían solicitado licencias a sus distintos cargos de elección popular para participar de manera equitativa en la contienda electoral-, soliciten su reincorporación y se reincorporen a sus cargos de elección popular para los que fueron electos en el proceso electoral 2021, no actualiza de forma automática la hipótesis de inelegibilidad.

En efecto, en el caso concreto del Estado de Guerrero, el requisito de separación del cargo que aplica tanto para Diputaciones Locales como para miembros de Ayuntamientos, se encuentra expresamente establecido en los artículos 46 y 173 de la CPEG y 10, fracción VII de la LIPEG, los cuales medularmente disponen que, el referido requisito de separación del cargo, comprende el periodo de 90 días previos al día de la elección de que se trate, sin que de dichas disposiciones se advierta una prohibición expresa para que las personas que se separaron del cargo se reincorporen al mismo.

Ya que, como lo ha establecido la propia Sala Superior, de una reinterpretación de dicha exigencia se puede concluir que la separación del cargo debe iniciar con la antelación prevista por la normativa correspondiente (90 días antes de la elección) y perdurar hasta después de la misma, es decir, de la jornada electoral; no obstante, también ha precisado que la reincorporación debe tener verificativo al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de equidad de la contienda, o bien, hasta en tanto se agoten las etapas del proceso electoral en las que el desempeño de dicha función pública, pueda afectar las condiciones de equidad de la contienda.

En esas condiciones, resulta relevante destacar que, este Consejo General comparte el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las reincorporaciones a los cargos de elección popular, no pueden tener verificativo antes de que se realicen los cómputos distritales y, en su caso, el cómputo estatal correspondiente, de que se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Además, debe tomarse en consideración si en el caso particular existen medios de impugnación que controviertan dichos actos, pues de ser el caso, debe existir un especial cuidado de que el desempeño de la función pública a la que se reincorporan, no afecte o ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues de demostrarse lo contrario, la hipótesis de inelegibilidad sí puede actualizarse.

Por el contrario, en aquellos casos en donde los resultados de los cómputos distritales o municipales se encuentren totalmente firmes por no haber sido impugnados ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral, este órgano superior de dirección considera que las reincorporaciones que se realicen en esos supuestos, no pueden suponer una afectación al principio de equidad en la contienda, siempre que, sea de forma posterior a la realización de los cómputos correspondientes, se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

**XXXVI.** Finalmente, no debe perderse de vista que este Consejo General en atención a la Jurisprudencia 1/2009<sup>11</sup>, para determinar el sentido de la respuesta que se le está

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/2009. CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. (Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del TEPJF, año 2, Número 4, 2009, pág. 15 y 16)

otorgando a la consultante por medio del presente acuerdo, atendió a un contexto jurídico y fáctico distinto al que sirvió de base para emitir el criterio jurisprudencial 14/2009.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción II de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por la C. Rosio Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la reincorporación al cargo de las candidatas y candidatos electos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del numeral 6, y considerandos XXXII al XXXVI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo por oficio a la C. Rosio Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de junio de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

**ACUERDO 186/SE/27-06-2024.**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALBERTO CATALÁN BASTIDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**G L O S A R I O**

**1. Órganos Electorales.**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**OPLEs:** Organismos Públicos Locales Electorales.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Normatividad.**

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de Registro de PPL:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otroras Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

### 3. Otros términos.

**DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.

**PEF 2023-2024:** Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**PPL:** Partido Político Local.

**PPN:** Partido Político Nacional.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**Reglas Generales:** Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro nacional.

### ANTECEDENTES

1. El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, en el que, ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el registro de PPL; esto es, con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los OPL resuelvan sobre las solicitudes de registro como PPL que les presenten los otrora PPN.

2. El 12 de septiembre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, el Consejo General del INE, aprobó las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación

establecido en la Ley para conservar su registro nacional, mismo que fue modificado mediante Acuerdo INE/CG521/2021 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 02 de junio de 2021.

3. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.

4. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE llevó a cabo la Sesión Extraordinaria con motivo del inicio del PEF 2023-2024, mediante el cual se renovaron la Presidencia de la República, los 128 escaños del Senado de la República (64 de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional); además de las 300 Diputaciones de Mayoría Relativa y las 200 de Representación Proporcional.

5. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que declara formalmente el inicio del PEO 2023-2024.

6. El 12 de enero de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la Resolución 003/SE/12-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 006/SE/08-03-2024, de 08 de marzo de 2024.

7. El 26 de enero de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la Resolución 004/SE/26-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 011/SE/29-03-2024, de 29 de marzo de 2024.

8. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 070/SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Total conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

9. El 19 de abril de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

10. El 19 de abril de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas sin

mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

11. El 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral del PEF 2023-2024 a nivel federal y la jornada electoral del PEO 2023-2024 en el estado de Guerrero.

12. El 10 de junio de 2024, el INE notificó al PRD su ingreso a un periodo de prevención, en virtud de que, con base en los resultados arrojados por los cómputos distritales, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones federales del pasado 02 de junio de 2024.

13. El 24 de junio de 2024, el C. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito mediante el cual formula las siguientes consultas:

#### CONSULTA 1.

A) El PRD en el Estado de Guerrero, al momento de solicitar su registro como partido local, podría realizarlo bajo otro nombre o como lo indica necesariamente el lineamiento, con el nombre del partido político nacional seguido de la entidad federativa (PRD GUERRERO);

#### CONSULTA 2.

A) Si el PRD en el Estado de Guerrero, al haberse extinguido su homologado (sic) nacional solicita su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación: ¿Tendría a salvo la posibilidad de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos locales o nacionales para el próximo proceso electoral local ordinario?

#### CONSULTA 3.

A) El PRD en el Estado de Guerrero no ha sido notificado de ningún tipo de etapa de liquidación o prevención respecto del ejercicio de sus prerrogativas, por tanto ¿Puede el PRD Guerrero hacer uso libre de sus prerrogativas para el pago de servicios, proveedores y gastos diversos para la operatividad y funcionamiento del partido?

B) El programa anual de trabajo referente a los rubros "actividades específicas y liderazgo político de la mujer", se encuentran pendientes de su ejecución, ¿Podemos continuar con los trabajos y actividades programas (sic) en el PAT anual 2024?

**C) Si el PRD en el Estado de Guerrero se constituye como partido local ¿Se tendría (sic) a salvo los bienes muebles e inmuebles que han sido adquiridos con cargo al recurso estatal?**

**D) El PRD en el Estado de Guerrero, al constituirse como partido político local ¿Tendría a salvo sus prerrogativas calculadas de acuerdo con los resultados electorales inmediatos 2024, o serían (sic) como un partido político de nueva creación?**

Asimismo, dichos planteamientos fueron turnados a la DEPPP para su análisis y, una vez hecho lo anterior, realizara el proyecto de respuesta a cada una de las consultas formuladas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.**

**I. Que los artículos 8o y 35 fracción V de la CPEUM, en concordancia con el diverso 19, numeral 1 fracción VIII de la CPEG, disponen que es un derecho fundamental de la ciudadanía formular peticiones de manera pacífica y respetuosa, ante las autoridades correspondientes, asimismo, las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de tal derecho, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo, establece también que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

**II. Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.**

**III. Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su**

comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>1</sup>

IV. Que los artículos 180, 188, fracciones I, II, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

V. Que las atribuciones del Consejo General son, entre otras: Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen tanto los partidos políticos debidamente acreditados ante el IEPC Guerrero, como cualquier persona ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que, una vez analizados los planteamientos formulados por el C. Alberto Catalán Bastida, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD, se desprende que los mismos versan sobre actos relativos al procedimiento de registro del PRD como PPL ante el IEPC Guerrero, derivado de la pérdida de su registro como PPN ante el INE, tales como la denominación del partido y la posibilidad de formar coalición en el próximo proceso electoral; asimismo, cuestionan respecto al desarrollo de los trabajos y actividades programadas por dicho instituto político; de sus prerrogativas y de sus bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ámbito estatal.

#### **MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA EL REGISTRO DE PPL QUE PERDIERON SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL.**

VII. Que los artículos 35 fracción III de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción III de la CPEG prevén que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y del estado de Guerrero.

VIII. Que los artículos 41 de la CPEUM; 32 y 35 de la CPEG, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

<sup>1</sup> Tesis XV/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

**integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así también, se señala que los PPN tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

**IX. Que el mismo artículo 41 de la CPEUM dispone que, cuando no obtengan al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, les será cancelado el registro nacional.**

**X. Por su parte, el artículo 95, numeral 5, de la LGPP establece que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10.2.c), de esa misma ley; esto es, contar con militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.**

**XI. Que de la normativa señalada es posible concluir que la CPEUM, CPEG y la LGPP buscan garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de, entre otros, partidos políticos; en ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé que los PPN que pierdan su registro como tales pueden solicitar su registro como PPL siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente.**

**Para ello, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente SCM-JRC-8/2022 señaló que, la emisión de los Lineamientos de Registro de PPL por parte del Consejo General del INE, fue con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los OPL resuelvan sobre las solicitudes de registro como PPL que les presenten los otrora PPN que perdieron el registro a nivel nacional; lo anterior, sin que implicara un exceso en el ejercicio de sus facultades de atracción y reglamentaria, pues en dicho instrumento se sentaron las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre dicha situación.**

**XII. Al respecto, y tomando en consideración que en la LIPEG hay un vacío legislativo ante dicho escenario, es necesario tomar en consideración los Lineamientos de Registro de PPL que la autoridad jurisdiccional federal señaló como de observancia general, toda vez que son el instrumento normativo que regulan los procedimientos de registro de los**

otrora PPN y, por tanto, sus disposiciones son las que deben prevalecer sobre las contenidas en la LGPP<sup>2</sup>.

## DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PPN

XIII. Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que la liquidación de los PPN es exclusiva de la autoridad electoral nacional a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer referencia que, el 10 de junio de 2024, el INE notificó al PRD su ingreso a un periodo de prevención, en virtud de que, con base en los resultados arrojados por los cómputos distritales, no alcanzó el 3 % de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones federales del pasado 02 de junio de 2024.

XIV. Que el artículo 94 de la LGPP dispone que una fuerza partidista entra en un periodo de prevención cuando se ubica en alguno de los supuestos de pérdida de registro como PPN; de esta manera se inicia el procedimiento considerado en los artículos del 382 Bis al 398 del Reglamento de Fiscalización, relativos al procedimiento de liquidación compuesto por las etapas de prevención y, en su caso, liquidación.

XV. Que el periodo de prevención inicia a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el 3 % de la votación y hasta que, en su caso, el TEPJF confirme la declaración de pérdida de registro; de esta manera, a partir de dicha notificación el PRD deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 385, numerales 2 y 3, y 386 del Reglamento de Fiscalización, lo cual le implica cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones<sup>3</sup>:

- Sólo se podrán pagar gastos relacionados con la nómina e impuestos.
- Deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios.
- No podrá celebrar contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones. Las que celebre, adquiera o realice, serán nulas.
- Suspender pagos de obligaciones vencidas.
- Abstenerse de enajenar activos del partido político.
- Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de persona alguna, independientemente de que se trate de sus trabajadores, dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
- Deberá entregar de manera formal, a través de Acta de entrega recepción al interventor, describiendo a detalle los activos y pasivos que constituyen el patrimonio del partido, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento.

<sup>2</sup> Criterio retomado de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JRC-0011-2022.

<sup>3</sup> <https://centralectoral.ine.mx/2024/06/10/notifica-ine-al-partido-de-la-revolucion-democratica-inicio-de-periodo-de-prevencion/>

- **No podrá realizar actividades distintas de las encaminadas a la recuperación de cuentas y a hacer líquido su patrimonio.**
- **La Comisión de Fiscalización deberá designar en los próximos días a la persona que fungirá como interventora en el procedimiento de liquidación.**

**XVI. De igual forma, en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el 19 de junio de 2024, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para la designación del interventor que tendrá a su cargo la liquidación del PRD.**

**XVII. Que el artículo 97 numeral 1 inciso d), fracción II de la LGPP, con relación a los artículos 381 y 390, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que, una vez que la Junta General Ejecutiva del INE emita la declaratoria de pérdida de registro legal o que el Consejo General del INE, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un PPN, la persona interventora designada deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, esto, al ser responsable del patrimonio del partido político en liquidación.**

**XVIII. Que el diverso artículo 384 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece las responsabilidades de la persona Interventora, entre las cuales se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.**

**Ahora bien, el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP establece que, a partir de la designación de la persona interventora, ésta tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por la persona interventora. Además, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.**

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PPL.**

**XIX. De manera preliminar, y una vez analizadas las interrogantes formuladas, se desprende que en algunas de ellas refieren al procedimiento de registro del PRD como PPL, derivado de la pérdida de su registro a nivel federal; por lo que, en este apartado se expondrá el marco normativo aplicable para atender las consultas de referencia, tal y como se expone a continuación:**

### a. Marco normativo aplicable

XX. Por cuanto al procedimiento de registro como PPL ante el IEPC Guerrero, el marco normativo aplicable corresponde al artículo 95, numeral 5 de la LGPP y los Lineamientos de Registro de PPL emitidos por el Consejo General del INE, pues dicha autoridad electoral ha previsto un régimen particular tratándose de los partidos nacionales que no obtuvieron el número mínimo de votación para mantener su registro en el país, y que opten por su registro como PPL en las entidades federativas que con base en la votación obtenida, alcanzaron el umbral mínimo requerido por la norma electoral, y cuentan con las condiciones para que puedan desarrollar sus actividades partidistas y alcanzar sus finalidades, en reconocimiento de la fuerza electoral que –como corriente política– tiene en el ámbito local respectivo.

### b. Requisitos legales para el registro como PPL.

XXI. Primeramente, se expone que los Lineamientos de Registro de PPL, contemplan un esquema normativo de naturaleza extraordinaria que tiene por objeto regular los supuestos específicos para establecer los requisitos que deberán presentar los PPN que opten por su registro como PPL en la o las entidades federativas, precisando los dos supuestos que señala el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y que consisten en que, hayan obtenido *al menos el 3% de la votación* en alguna de las elecciones inmediatas anteriores y hayan postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos electorales locales.

XXII. Adicionalmente a los supuestos antes mencionados, los Lineamientos prevén otros requisitos inherentes al procedimiento de registro como PPL, señalando entre ellos, la denominación del instituto político que deberán adoptar para su registro; por ello, en el artículo 7, inciso b) de los Lineamientos de Registro de PPL se precisa que uno de los elementos que deberá contener la solicitud de registro, es la “denominación del partido político en formación”, para ello, dicho precepto legal dispone, en primer término, que “deberá conservar el nombre del extinto PPN”, esto quiere decir que el PPL mantendrá la misma denominación del PPN que perdió su registro a nivel nacional; aunado a ello, se estipula también que, deberá agregar a la referida nomenclatura el nombre de la entidad federativa en donde se solicita su registro, tal y como se encuentra plasmado en el mismo texto normativo, pues señala que, el PPL continuará conservando el nombre del PPN, “pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda”.

XXIII. Por otra parte, de la literalidad de las consultas se advierten cuestionamientos respecto a que, en caso de que el PRD obtuviera su registro como PPL en el estado de Guerrero, se encontraría en posibilidades de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros PPL o PPN para el próximo proceso electoral local ordinario que se celebre en el estado; para ello, cabe referir que, el último párrafo del artículo 151 de la LIPEG dispone lo siguiente:

**LIPEEG****Artículo 151.****(...)****“Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro”**

**XXIV. Al respecto, para este caso, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, sostuvo el criterio de que los procedimientos para la constitución de partidos políticos por parte de un PPN que, una vez perdido su registro, opta por su registro a nivel local, éstos no deben tratarse bajo una misma situación jurídica que de una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local<sup>4</sup>; por ello, los PPN deben de sujetarse a las reglas previstas por los Lineamientos de Registro de PPL.**

**XXV. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Tesis VI/2021, de rubro: “Coaliciones. Pueden constituir las los partidos políticos que habiendo perdido el registro nacional, mantengan su registro a nivel local”, señaló que de una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la LGPP, se advierte que los PPL con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los PPN habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidaturas requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto, no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto PPN transfiere su fuerza electoral al PPL con nuevo registro y, por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.**

**En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF<sup>5</sup> determinó que, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los PPL derivados de la votación obtenida por un PPN que ha perdido su registro se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas. En concreto, hay ciertos aspectos de la personalidad del PPN que se transfieren a los nuevos PPL que derivan de la fuerza electoral de aquel, como el nombre y parte del patrimonio; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política al haber participado en elecciones inmediatas anteriores, lo cual, sirve de parámetro para poder establecer la**

<sup>4</sup> Al resolver el expediente SCM-JRC-0011/2022.

<sup>5</sup> Véase sentencia SUP-RAP-27/2019, SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019, SUP-RAP-30/2019, SUP-RAP-31/2019, SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019, SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019, SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-41/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, Acumulados.

posibilidad de que, *los PPL de reciente creación en el estado de Guerrero*, derivado de la pérdida de registro a nivel nacional, puedan celebrar convenios de coalición o candidatura común en el próximo proceso electoral ordinario que se realice en nuestra entidad federativa.

XXVI. Bajo esta misma línea argumentativa, resulta importante señalar otro elemento relacionado con una de las consultas formuladas, derivado del registro de un PPN como PPL en la entidad federativa correspondiente; por ello, el artículo 18 de los Lineamientos de Registro de PPL, se establece lo siguiente:

#### **LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE PPL**

##### **Capítulo IV. De los efectos de registro.**

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Como se advierte, y por cuanto al otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público, el PPL que obtenga su registro no será considerado como de nueva creación y deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto PPN para el año que está en curso, y para los años siguientes se calculará el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que el otrora PPN hubiese obtenido en la elección local inmediata anterior.

##### **c. Procedimiento de liquidación como PPN ante el INE**

XXVII. Por otra parte, y como se señaló en párrafos anteriores, otro de los temas que se relacionan con las consultas planteadas, versan respecto del procedimiento de liquidación del PRD como PPN, la cual, es una atribución exclusiva del INE y se encuentra contemplada en el artículo 380 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, que disponen lo siguiente:

#### **Reglamento de Fiscalización del INE**

##### **Artículo 380 Bis.**

##### **De las atribuciones de liquidación de partidos políticos**

1. La liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

**2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.**

**XXVIII. De esta manera, tal actividad se desarrolla conforme al marco normativo respectivo, bajo la competencia de la autoridad electoral nacional; no obstante, resulta importante también, señalar el marco legal aplicable para el desarrollo de las etapas de dicho procedimiento de liquidación, tal y como se expone a continuación:**

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **Artículo 97.**

**1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:**

**a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;**

**b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;**

**c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y**

Como se advierte, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los PPN que pierdan su registro legal, para lo cual se estará a lo previsto en el propio ordenamiento y en las reglas de carácter general que adopte el Consejo General.

Con lo anterior, el órgano legislativo habilitó de manera expresa a la autoridad electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emita la regulación que estime adecuada y pertinente para brindar certeza en los procedimientos de liquidación de los PPN.

### **REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEL INE.**

**Artículo 5.** En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

#### **II. Sobre el Periodo de Prevención**

**Artículo 6.** En el periodo de Prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

La apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 385 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 7.** Durante el periodo de prevención, el Partido Político deberá entregar formalmente al Interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.

Esta medida tiene por objeto que el Interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, tal como lo señalan los artículos 381 y 386 numeral 1, inciso a) fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

## REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE

### TÍTULO II

#### Del periodo de prevención

#### Capítulo 1.

#### Periodo de prevención

#### **Artículo 385.**

#### **Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención**

(...)

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

#### Capítulo 2.

#### Reglas de la prevención

**Artículo 386.  
Reglas de prevención**

**1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:**

**a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:**

**I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.**

**II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.**

**III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.**

**IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción,**

**el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.**

**V. Las demás que establezca el Reglamento.**

**b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.**

**2. Los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor.**

**XXIX. Asimismo, la Sala Guadalajara del TEPJF, al resolver el expediente SG-RAP-3/2023 y su acumulado SG-RAP-5/2023, precisó que, una vez que se advierte que un partido político no obtuvo los votos suficientes para conservar el registro, se designará de inmediato un interventor, quien será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido, y tendrá las más amplias facultades administrativas y de dominio sobre la totalidad del patrimonio del partido.**

**Entonces, una vez que se da el supuesto de pérdida del registro de un partido político y que se designa al interventor respectivo, de acuerdo a los artículos 43 inciso c), 77 al 80 y 97 de la LGPP, con relación al 392 del Reglamento de Fiscalización, existe una sustitución en el órgano que se encargará de la administración del patrimonio y recursos financieros, de la presentación de los informes y atender la fiscalización, pues ya no será el previsto en las normas internas de los partidos, sino que ahora esas facultades serán ejercidas por el interventor.**

**Por su parte, en el último párrafo del artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación, se dispone que una vez concluido exitosamente el trámite de registro como PPL, de manera**

que se constituya como una persona moral distinta al partido en liquidación, *tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales* que, conforme al SIF, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa al momento de la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional. *Lo anterior siempre que aún sean parte de la administración que esté llevando a cabo el interventor.*

A partir de la normativa expuesta se evidencia una importante conexión entre el PPN en liquidación y el PPL que se crea a partir de la votación obtenida por aquél en los últimos procesos electorales, pues hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, como lo es una parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al PPN en liquidación en el ámbito local.

## RESPUESTAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA DEE DEL PRD EN GUERRERO

### CONSULTA 1.

XXX. Que de la literalidad de la pregunta formulada, misma que a la letra dice: "A) El PRD en el Estado de Guerrero, al momento de solicitar su registro como partido local, podría realizarlo bajo otro nombre o como lo indica necesariamente el lineamiento, con el nombre del partido político nacional seguido de la entidad federativa (PRD GUERRERO)".

### RESPUESTA.

De conformidad con lo previsto en el precitado artículo 7, inciso b) de los Lineamientos de Registro de PPL, la denominación del PPL que se pretende registrar en esta entidad federativa, deberá conservar el nombre del extinto PPN y, deberá también agregar seguidamente el nombre de esta entidad federativa, que es en donde se solicita su registro; por lo que, para el cumplimiento de este requisito, la denominación quedaría de la siguiente manera: *"Partido de la Revolución Democrática Guerrero"*.

### CONSULTA 2.

XXXI. Respecto al segundo planteamiento del escrito presentado, se consulta lo siguiente: "A) Si el PRD en el Estado de Guerrero, al haberse extinguido su homologado nacional solicita su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación: ¿Tendría a salvo la posibilidad de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos locales o nacionales para el próximo proceso electoral local ordinario?"

### RESPUESTA.

Los PPL con nuevo registro que derivan de la pérdida del registro de un PPN, pueden celebrar coaliciones o candidaturas comunes para participar en las próximas elecciones

ordinarias que se celebren en el estado de Guerrero, tal y como lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante *Tesis VI/2021*, de rubro: "Coaliciones. Pueden constituir las los partidos políticos que habiendo perdido el registro nacional, mantengan su registro a nivel local".

### CONSULTA 3.

XXXII. Respecto a la tercera consulta se desprende que, en la misma, realiza diversos cuestionamientos relativos al procedimiento de liquidación del PPN y la obtención del registro como PPL, los cuales refieren lo siguiente:

A) El PRD en el Estado de Guerrero no ha sido notificado de ningún tipo de etapa de liquidación o prevención respecto del ejercicio de sus prerrogativas, por tanto ¿Puede el PRD Guerrero hacer uso libre de sus prerrogativas para el pago de servicios, proveedores y gastos diversos para la operatividad y funcionamiento del partido?

B) El programa anual de trabajo referente a los rubros "actividades específicas y liderazgo político de la mujer, se encuentran pendientes de su ejecución, ¿Podemos continuar con los trabajos y actividades programas en el PAT anual 2024?

C) Si el PRD en el Estado de Guerrero se constituye como partido local ¿Se tendría a salvo los bienes muebles e inmuebles que han sido adquiridos con cargo al recurso estatal?

D) El PRD en el Estado de Guerrero, al constituirse como partido político local ¿Tendría a salvo sus prerrogativas calculadas de acuerdo con los resultados electorales inmediatos 2024, o serian como un partido político de nueva creación?

### RESPUESTAS.

Planteamiento A). Respecto al primer planteamiento de esta consulta y tomando en consideración que el PRD como PPN se encuentra en una etapa de prevención bajo la competencia del INE, en respuesta a su cuestionamiento, se hace de su conocimiento que corresponde a dicha autoridad electoral nacional pronunciarse respecto de las actuaciones que el partido político *-a nivel federal y estatal-* deba realizar conforme al marco legal aplicable.

Planteamiento B). Por cuanto al segundo planteamiento, la respuesta se realiza en términos similares que el párrafo que antecede; por lo que, la autoridad electoral nacional es el órgano competente para determinar lo correspondiente a su consulta.

**Planteamiento C).** Con relación al tercer planteamiento de esta consulta, se deberá observar lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5 de las Reglas Generales emitidas por el INE, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 5.**

(...)

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

No se omite precisar que, de manera preliminar se deberá estar a lo determinado por la autoridad electoral nacional y la persona designada como interventor, dado que, de la literalidad de la porción normativa transcrita, se advierte que, el ejercicio de tal derecho, se hará valer una vez presentado en tiempo la solicitud de registro y, que dicho trámite haya concluido exitosamente; por ello, deberán agotarse las etapas correspondientes para su aplicación.

**Planteamiento D).** Con relación al último planteamiento, dicho cuestionamiento encuentra respuesta en lo contenido por el artículo 18 de los Lineamientos de Registro de PPL, pues se dispone que:

**Lineamientos de Registro de PPL**

**"18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior."**

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 280 del Reglamento de Elecciones; 124, 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 173, 180, 188 fracciones I, III, LXV, LXVI, LXXVI, 192, 193, 195 fracción I, 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO:** Se da respuesta a las consultas formuladas por el Ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, relativas al procedimiento de registro como Partido Político Local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos LVI a LXX del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, mediante oficio dirigido a su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de junio de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

---

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

**ACUERDO 187/SE/27-06-2024.**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA FECHA DE PAGO DE MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.**

**ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

**1. Órganos Electorales.**

**INE: Instituto Nacional Electoral.**

**IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

**Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

**Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

**CDE: Consejo Distrital Electoral.**

**CEPLPPL: Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

**2. Normatividad.**

**CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**LGPP: Ley General de Partidos Políticos.**

**LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de liquidación** Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Reglamento** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### 3. Otros términos.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**PPL:** Partido Político Local.

**PES** Partido Encuentro Solidario Guerrero.

## ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2023, mediante Resolución 005/SE/20-04-2023 derivado del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales desarrollado durante el año 2022, el Consejo General determinó la procedencia de registro del partido político local Encuentro Solidario Guerrero, misma que surtió efectos constitutivos a partir del 01 de julio de 2023.

2. El 21 de julio de 2023 el Consejo General mediante Acuerdo 058/SE/21-07-2023, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal, y por el que se abroga y se emite el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General, del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 471, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 31 de agosto de 2023, mediante Acuerdo 069/SO/31-08-2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, determinó el monto del financiamiento público de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2024, así como para gastos de campaña de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, estableciendo en el segundo punto de acuerdo, que la distribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2024, se

realizará en el mes de enero del año 2024, una vez que haya sido aprobado el Presupuesto de Ingresos y Egresos del IEPC Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024.

4. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

5. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General mediante Acuerdo 088/SE/08-09-2023, modificó los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. El 23 de diciembre de 2023, el H Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto Número 680, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 29 del citado mes y año, en el cual se incluye el Presupuesto de Egresos del IEPC Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024.

7. El 12 de enero de 2024, el Consejo General mediante Acuerdo 004/SE/12-01-2024, aprobó el Proyecto de Programa Operativo Anual y Presupuesto de Ingresos y Egresos, para el ejercicio 2024, del IEPC Guerrero.

8. El 15 de enero de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo 005/SE/15-01-2024, por el que se aprobó la distribución del Financiamiento Público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.

9. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

10. Los días 05 y 06 de junio del 2024, se celebraron en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, la Sesiones Especiales de Cómputo, en las que se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de diputaciones locales por ambos principios y de ayuntamientos; en las cuales, declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a favor de las y los candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes. Asimismo, procedieron a remitir al Consejo General, las actas de cómputo de la elección de diputaciones del principio de representación proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

11. El 09 de junio de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 174/SE/09-06-2024, por el que se

realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

12. El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado de Guerrero, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

13. El 13 de junio de 2024, el Consejo General mediante el Acuerdo 178/SE/13-06-2024, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

14. El 14 de junio de 2024, mediante oficio número 4322/2024, se notificó a la representación del partido político local Encuentro Solidario Guerrero, ante este Instituto Electoral, la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, con la cual se hace de su conocimiento el inicio del estado de prevención, para los efectos que refiere el artículo 170 de la LIPEEG.

15. El 22 de junio de 2024, la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, celebró la Primera Sesión Ordinaria, en la se analizaron los Dictámenes con Proyecto de Acuerdo 001/CEPLPPL/SO/22-06-2023 por el que se aprueba el Programa Anual de Trabajo de la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, y 002/CEPLPPL/SO/22-06-2023, por el que se designan a las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos de liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales, este último dictamen por acuerdo las y el integrante de la Comisión, se retiró del punto del orden del día, para su conocimiento y aprobación en una sesión posterior.

16. El 24 de junio de 2024, la representación del Partido Encuentro Solidario Guerrero, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito en el cual previos planteamientos, formula a este órgano electoral la consulta siguiente:

**CONSULTA.**

¿En qué fecha se hará la ministración del financiamiento público al partido que represento?

**Al tenor de los antecedentes que preceden, y**

## **CONSIDERANDO**

### **1. Fundamentación y Motivación.**

#### **Competencia.**

I. Este Consejo General es competente para dar respuesta a la consulta de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 35 fracción II, CPEUM; 187, 188, fracciones I, III, IX, LXV y LXXVI de la LIPEEG.

#### **2. Marco constitucional, legal y normativo interno.**

#### ***Legislación Federal.***

##### **CPEUM**

II. El artículo 8 de la CPEUM, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, asimismo, señala que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

III. Que el artículo 34 de la CPEUM, refiere que, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

IV. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base II de la CPEUM, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

V. Que el artículo 41, fracción II párrafo tercero, de la CPEUM, establece que el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

VI. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la CPEUM, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de gubernatura, de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los

ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

#### **LGIPE**

VII. Que el artículo 25 de la LGIPE, dispone que, las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, el día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad, precisando que, la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección.

VIII. El artículo 104 de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en distintas materias, entre otras, de acuerdo con el inciso c), la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las Candidaturas Independientes, en la entidad.

#### **LGPP**

IX. Que el artículo 1 de la LGPP, señala que, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas.

X. El artículo 23, inciso d) de LGPP, establece que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables y que, en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

XI. El artículo 26, inciso b) de la LGPP, establece, que son prerrogativas de los partidos políticos; participar, en los términos de esa Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

XII. Que de conformidad con el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 , Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales; precisando que el

**financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

**XIII. Que el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley.**

**Legislación local.**

**CPEG**

**XIV. El artículo 32 de la CPEG, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos locales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.**

**XV. Que el artículo 36, numeral 4 de la CPEG, señala como un derecho de los partidos políticos; gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y la ley de la materia.**

**XVI. Que el artículo 39 de la CPEG, precisa que dicha constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades**

**LIPEEG**

**XVII. Que el artículo 112, fracción IV de la LIPEEG, establece que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables.**

**XVIII. Que el artículo 115, fracción II de la LIPEEG, dispone que es prerrogativa de los partidos políticos; participar en los términos de la Ley General de Partidos y de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.**

**XIX. Que el artículo 131 de la LIPEEG, señala que los partidos políticos locales y nacionales tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución local; y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

**XX. Que el artículo 132 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos.**

De igual manera, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**XXI. Que el artículo 172 inciso b) de la LIPEEG señala que, la designación de la persona interventora será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.**

**XXII. Que el artículo 172 inciso c) de la LIPEEG determina que, a partir de su designación la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por la persona interventora. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.**

**XXIII. Que de conformidad con las fracciones II y IX del artículo 188 de la LIPEEG, el Consejo General, entre otras atribuciones, tiene la facultad de aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de Ley Electoral local y demás disposiciones relativas en la materia, así como de resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o candidatos, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del IEPC Guerrero y demás asuntos de su competencia.**

**Reglamento de Fiscalización del INE.**

**XXIV. Que el artículo 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que, la liquidación de partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales.**

**Lineamientos de liquidación.**

**XXV. Los Lineamientos de liquidación, en su disposición Tercera, señala que una vez concluidos los cómputos distritales y si de la sumatoria de los resultados electorales por tipo de elección que realice el IEPC Guerrero, se obtiene que algún partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar registro, iniciará el periodo de prevención, mismo que de manera inmediata y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, se notificará al partido político local correspondiente.**

**XXVI. Los Lineamientos de liquidación, en su disposición Décima Primera, establece que una vez que la persona interventora haya aceptado la designación y protestado su nombramiento, esta y sus auxiliares se presentarán, acompañados de la Secretaría Ejecutiva y demás personas servidoras electorales que designe la Comisión, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político local o su equivalente, con la finalidad de reunirse con las personas responsables del órgano previsto por el artículo 119, fracción III, de la LIPEEG, y asumir las funciones encomendadas en ésta y los presentes Lineamientos.**

**XXVII. Los Lineamientos de liquidación, en su disposición Décima Quinta señala que, el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación referido en el artículo 172, segundo párrafo, inciso d), fracción I, de la LIPEEG.**

**XXVIII. Los Lineamientos de liquidación, en su disposición Décima Sexta dispone que, una vez que la Junta Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro y ésta sea aprobada por el Consejo General, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro, la persona titular de la cuenta bancaria del partido político local en liquidación y la persona interventora deberán abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político local, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".**

#### **FINANCIAMIENTO PÚBLICO DISTRIBUIDO POR ACUERDO 005/SE/12-01-2024.**

**XXIX. Como se precisó en el apartado de antecedentes de este acuerdo, el 12 de enero de 2024, el Consejo General de este órgano electoral, mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024, aprobó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación, para actividades ordinaria permanentes, actividades específicas, y para gasto de campaña, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y los jóvenes, para el ejercicio 2024.**

**Así, en el citado acuerdo, se estableció en el Quinto punto, que los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serán ministrados de forma mensual, por la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC Guerrero, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que será entregada a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes a la aprobación del acuerdo, siempre y cuando se haya suministrado el recurso previamente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.**

**En ese tenor, este órgano electoral en cumplimiento a la disposición de otorgar el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con acreditación y registro, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración ha realizado de manera mensual el pago de las ministraciones del financiamiento público para gastos ordinarios, específicos y de campaña, esto tomando en consideración las fechas en que el Gobierno**

del Estado de Guerrero, transfiere el recurso aprobado en el Presupuesto de Egresos del IEPC Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2024.

Conforme a lo anterior, se tiene que los montos que se han ministrado al Partido Encuentro Solidario Guerrero durante el ejercicio fiscal 2024, son los siguientes:

**Financiamiento para actividades ordinarias permanentes:**

Mes	Fecha de pago	Ministración aprobada	Sanción	Ministración depositada
Enero	31-01-2024	\$305,221.00	\$2,074.80	\$303,146.20
Febrero	29-02-2024	\$305,221.00	0.00	\$305,221.00
Marzo	02-04-2024	\$305,221.00	0.00	\$305,221.00
Abril	23-04-2024	\$305,221.00	0.00	\$305,221.00
Mayo	28-05-2024	\$305,221.00	0.00	\$305,221.00
Junio	Pendiente	\$305,221.00	0.00	0.00

**Financiamiento para actividades específicas:**

Mes	Fecha de pago	Ministración aprobada	Sanción	Ministración depositada
Enero	31-01-2024	\$9,157.00	0.00	\$9,157.00
Febrero	29-02-2024	\$9,157.00	0.00	\$9,157.00
Marzo	02-04-2024	\$9,157.00	0.00	\$9,157.00
Abril	09-05-2024	\$9,157.00	0.00	\$9,157.00
Mayo	05-06-2024	\$9,157.00	0.00	\$9,157.00
Junio	Pendiente	\$9,157.00	0.00	0.00

**Financiamiento para gastos de campaña:**

Mes	Fecha de pago	Ministración aprobada	Sanción	Ministración depositada
Enero	31-01-2024	\$9,157.00	0.00	\$9,157.00
Febrero	29-02-2024	\$9,157.00	0.00	\$9,157.00

Como se desprende de los cuadros anteriores, el IEPC Guerrero, durante el año 2024, ha cubierto el recurso que corresponde al partido político como parte de las prerrogativas a que tiene derecho, precisando que, tal y como se precisó en el acuerdo 005/SE/12-01-2024, el depósito de las ministraciones mensuales, se realiza una vez que el Gobierno del Estado de Guerrero, transfiere los recursos económicos que corresponden a los partidos

políticos, contemplados en el Presupuesto de Egresos tanto del Gobierno del Estado de Guerrero, como el del IEPC Guerrero.

Es importante precisar que por cuanto hace al recurso del mes de junio del presente año, este se realizará en el momento en que se reciba el recurso correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en razón de que a la fecha del presente acuerdo, no han sido depositados los recursos económicos para poder realizar el pago correspondiente.

#### **CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO.**

**XXX.** El 24 de junio de 2024, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el IEPC Guerrero, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito en el cual realiza las siguientes manifestaciones:

"...Quién suscribe, C. Salustio García Dorantes, en mi calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como la jurisprudencia 4/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN". Marco normativo y criterio de los que se desprende que, esa autoridad electoral tiene la atribución de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones electorales respectivas; solicito que, a la brevedad, tomando en cuenta que nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral local, se dé respuesta a la siguiente:

Conforme a lo establecido en los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados mediante el Acuerdo 088/SE/08-09-2023 del Consejo General de este Instituto Electoral, se dispone lo siguiente:

"TERCERO. Una vez concluidos los cómputos distritales y si de la sumatoria de los resultados electorales por tipo de elección que realice el EPC Guerrero, se obtiene que algún partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar registro, iniciará el periodo de prevención, mismo que de manera inmediata y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, se notificará al partido político local correspondiente.

**Durante el periodo de prevención, el partido político local solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.**

**Asimismo, el partido político local únicamente podrá realizar aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensable para su sostenimiento ordinario. (...)."**

**"SÉPTIMO. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 167, fracción II, de la LIPEG, la Comisión deberá designar de forma inmediata a una persona interventora, quien será la responsable del patrimonio del partido político local en liquidación. (...)"**

**"DÉCIMO CUARTO. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político local, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, deberán ser entregadas por el IEPC Guerrero a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada."**

**Al respecto, se considera pertinente retomar lo establecido en el Acuerdo INE/CG1260/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en cuyo artículo 6, se establece lo siguiente:**

**Artículo 6. En el periodo de Prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.**

**En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.**

**La apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 385 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.**

Ahora bien, derivado de las publicaciones en redes sociales del IEPC Guerrero, se tiene conocimiento que con fecha 22 de junio del presente año, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión para el Procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023 - 2024, se atendieron diversos temas, entre los que destaca el siguiente: Dictamen con Proyecto de acuerdo por el que se designan a las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos de liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales denominados México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración.

No obstante lo anterior, a la fecha, este instituto político no ha sido notificado de la designación de la persona Interventora, así como tampoco se han recibido las ministraciones del financiamiento público local al que se tiene derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo. Lo anterior, coloca al PES Guerrero en una situación complicada pues, a la fecha, no ha podido pagar la nómina del personal que aquí labora, lo que lesiona sus derechos.

Por lo tanto la consulta directa sería:

¿En qué fecha se hará la ministración del financiamiento público al partido que represento?

Por tanto, atentamente solicito:

**ÚNICO. Se dé respuesta con la debida oportunidad a la consulta-planteada."**

XXXI. Como se observa, la representación del Partido Encuentro Solidario Guerrero, previo a realizar la consulta, vierte manifestaciones relacionadas con la situación en que actualmente se encuentra el Partido Encuentro Solidario Guerrero, es decir, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones del pasado 2 de junio de 2024, se ubica el supuesto de pérdida de registro como partido político local, por lo que, de manera previa a la emisión formal de la declaratoria de pérdida de registro, se encuentra en estado de prevención, tal y como se desprende de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, misma que le fue notificada el 14 de junio de 2024, mediante oficio número 4322/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.

Así, y previo a emitir la respuesta que corresponda a la pregunta formulada en vía de consulta por la representación del Partido Encuentro Solidario Guerrero, es importante hacer diversas precisiones a efecto de clarificar el procedimiento a seguir por parte del Instituto electoral y del propio partido político en prevención, esto en razón de que, del escrito antes referido, se observan planteamientos que pudieran suponer que la falta de la

ministración del financiamiento público puede asociarse a la falta de comunicación de la persona interventora.

De esta forma, se tiene que, desde el momento en que el órgano electoral detecta que algún partido político no alcanza al menos el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones en que haya participado el partido político, tiene la obligación de hacer del conocimiento la etapa de prevención en que se encuentra el partido político, esto con la finalidad de indicar que, durante este estado, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, asimismo, señalar que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma, prevenir que serán considerados nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención; situación que como se ha señalado previamente, se comunicó al partido político consultante.

Conforme a ello, se tiene que de acuerdo a la normativa que regula el estado de prevención, así como en su momento la liquidación de un partido político, se desprende que en todo momento el órgano electoral seguirá otorgando el financiamiento público a los partidos políticos, esto bajo los supuestos siguientes:

- Durante la prevención se ministrará el financiamiento público en las cuentas bancarias que tengan registradas los partidos políticos en prevención, recursos que deberán ser manejados con la vigilancia y autorización de la persona interventora que en su momento designe el IEPC Guerrero, a través de la comisión correspondiente, los cuales serán utilizados para el pago de nómina e impuestos, así como los que con la autorización previa de la persona interventora sean indispensable para su sostenimiento ordinario.
- Durante la etapa de liquidación del partido político, el financiamiento se ministrará en las cuentas bancarias que para tal efecto aperture la persona interventora, recursos con los cuales realizará la liquidación del partido político correspondiente.

De esta manera, se tiene que, el otorgamiento del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos que entren en estado de prevención o en su momento en liquidación, se seguirán otorgando de manera ordinaria tomando en consideración lo dispuesto en el acuerdo en el que se aprobó la distribución del financiamiento público, esto es, se realizará el pago en el mes que corresponda, siempre y cuando de manera previa el Gobierno del Estado de Guerrero haya transferido los recursos correspondientes al financiamiento público para los partidos políticos.

Asimismo, es importante precisar que actualmente, y en cumplimiento al marco normativo con que cuenta este órgano electoral, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 178/SE/13-06-2024, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral

Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, quien será la responsable de dar seguimiento a las actividades relacionadas con la etapa de prevención y en su momento con la liquidación de los partidos políticos a los que previamente se les haya decretado la pérdida de registro. De igual forma, será quien en primer momento determine la designación de las personas que fungirán como interventoras de los partidos políticos, esto previo análisis de los perfiles de las personas que sean consideradas para realizar dicha actividad, situación que en su momento se hará del conocimiento a los partidos políticos que correspondan a efecto de que se inicien las actividades previstas en los lineamientos de liquidación. Es importante precisar que, a la fecha del presente acuerdo, la citada Comisión Especial, se encuentra realizando el análisis de las personas que habrán de fungir como interventoras de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

#### RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PES GUERRERO.

XXXII. Conforme a las consideraciones previamente vertidas, así como del análisis al escrito presentado por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, se advierte que de manera directa consulta a este órgano electoral lo siguiente:

¿En qué fecha se hará la ministración del financiamiento público al partido que represento?

De esta manera, se desprende que la consulta se centra de manera concreta, en conocer la fecha en la que este Instituto Electoral realizará la ministración del financiamiento público al Partido Encuentro Solidario Guerrero, sin especificar de manera precisa a qué mes se refiere. Por ello, y para dar respuesta a la interrogante, es importante referir que el pago o las ministraciones del financiamiento público a los partidos políticos por parte de este órgano electoral, está sujeto a la recepción de los recursos públicos que otorga el Gobierno del Estado, esto en términos del Decreto Número 680, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 29 de diciembre de 2023, en el cual se incluye el Presupuesto de Egresos del IEPC Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024.

Por ello, y a manera de respuesta, se precisa que las fechas en las cuales se realizarán las ministraciones que correspondan al Partido Encuentro Solidario Guerrero durante el ejercicio fiscal 2024, serán dentro del periodo establecido en el punto resolutivo QUINTO del Acuerdo 005/SE/12-01-2024, el establece que los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serán ministrados de forma mensual, por la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC Guerrero, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que será entregada a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes a la aprobación del acuerdo, siempre y cuando se haya suministrado el recurso previamente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Es importante referir que, en términos de la normativa previamente establecida en el presente acuerdo, el recurso que se estará ministrando al Partido Encuentro Solidario Guerrero, se realizará durante el año 2024, tomando en cuenta que durante el periodo de prevención en el que se encuentra el citado partido político por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se realizará a la cuenta bancaria que tenga registrada en este Instituto Electoral y en cuya etapa, el recurso será manejado con la autorización y supervisión de la persona interventora; una vez que se emita la declaratoria de pérdida de registro y la misma quede firma, el recurso se ministrará en la cuenta bancaria que para tal efecto apertura la persona interventora y el mismo será utilizado para desarrollar la liquidación del partido político.

Asimismo, se hace del conocimiento que una vez decretada la pérdida de registro como partido político local, el mismo ya no será contemplado para asignación de recursos para el ejercicio fiscal 2025, por lo que, se reitera que en todo caso, solo se otorgarán los recursos programados para el ejercicio fiscal 2024, bajo las directrices previamente referidas.

De igual forma, se precisa que, en caso de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan que no ha lugar a la pérdida de registro, el financiamiento público se ministrará a la cuenta bancaria del partido político quien, de manera independiente, recobrará sus derechos y obligaciones.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8, 34, 35 fracción II, 41, párrafo tercero, base I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 26, numeral 2, 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 23 incisos a) y e), de la Ley General de Partidos Políticos; 37 fracciones III, IV, y V, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 112, fracción V, 187, 188 fracciones I, II, III, IX, LXV Y LXXVI, y 246, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y, 10 y 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por la representación del partido político local Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos XXX, XXXI y XXXII del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del partido político local Encuentro Solidario Guerrero, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la oficina que el citado partido

político tiene asignada en este instituto electoral o en su caso a través de la cuenta de correo electrónico institucional que tiene asignada la representación del citado partido político, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de junio del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

### RESOLUCIÓN 018/SO/27-06-2024

**RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/020/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO AVANZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A**

**LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANA BLANCA ESTELA MATÍAS SÁNCHEZ.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**ANTECEDENTES**

**I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC GRO.** El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio 0107/2024, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, mediante el cual dio vista a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Ordinario Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, atribuida al Partido México Avanza.

**II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número IEPC/CCE/POS/020/2024, asimismo, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó emplazar al denunciado partido político local México Avanza, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

**III. SE TUVO POR PRECLUIDO TÉRMINO PARA DAR CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Por acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, se tuvo al partido político México Avanza, por precluido el término para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra; asimismo, en dicho acuerdo se admitieron y desahogaron las pruebas obtenidas de oficio, y se ordenó poner a la vista de las partes, el expediente para que en un plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.

**IV. CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE ALEGATOS Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, previa certificación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, recibió el escrito presentado el catorce de mayo de este año, por el representante propietario del Partido México Avanza, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, y se le tuvo por formulando en tiempo sus alegatos; y derivado de ello, se dictaron medidas con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que remitiera documentación sobre la afiliación de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez

**V. DESAHOGO DE MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el desahogo de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite la información sobre la afiliación de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, asimismo, se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinte de junio del año en curso, en la Sexta Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta indebida afiliación de una ciudadana, de la que se presume no medio su voluntad o consentimiento expreso, atribuida a un partido político local en el Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un impedimento u obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Es menester señalar en primer término, que el presente procedimiento se origina con motivo de la vista otorgada por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral 25, remite el expediente de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, quien presentó oficio de desconocimiento de afiliación al partido político local México Avanza.

Sentado lo anterior, es preciso destacar que, en términos del artículo 425 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el veintidós de abril del presente año, acordó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido México Avanza, por la presunta afiliación indebida de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez.

#### **I. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado Partido México Avanza.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **"Artículo 6**

(...)

A. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

(...)"

**"Artículo 41.**

(...)

I.

(...)

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."**

**El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.**

**En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.**

**De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.**

**El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las**

primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente<sup>1</sup>, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los

---

<sup>1</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa –reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año–, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces y hasta la fecha en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación –para conformar una asociación– y afiliación – para integrarse a una asociación ya conformada–, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica –de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José–, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes – asociarse– para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco años.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional,

tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, en los tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier otro instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Lineamientos para la Certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.**

**“Artículo 17. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso, en que se realiza la asamblea.**

**Artículo 18. En ningún caso se permitirá que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presente la credencial para votar de**

quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.

**Artículo 21.** Las o los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al partido político en formación, deberán entregar al personal del IEPC Guerrero su credencial para votar, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio o distrito correspondiente, y a imprimir en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la o el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del IEPC Guerrero.

**Artículo 24.** Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyará exclusivamente y a solicitud de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

**Artículo 25.** La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para llevar el registro de las y los asistentes a la asamblea, contará con el apoyo de la versión en sitio del SIRPPL, que, para su operación, se deberá estar a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación, asimismo, se estará a lo siguiente:

a) En el interior del local de la asamblea, se instalarán mesas de registro suficientes; con una computadora, impresora y en su caso, lectores de código de barras. En dichas mesas se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicará a la ciudadanía que, si es su voluntad afiliarse al partido político en formación, deberán acudir a las mesas de registro. De no ser así, podrá optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevará a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contará para efectos del quórum legal.

2. Previamente a que la ciudadanía se presente ante la mesa de registro, una o un funcionario solicitará a las personas formadas en la fila que mantengan a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Dicho funcionario o funcionaria verificará el tipo de credencial con que cuenta la o el ciudadano.

3. La o el ciudadano deberá presentar ante la persona responsable de la mesa los documentos precisados en el numeral anterior.

4. Las personas responsables de cada mesa deberán constatar que la credencial para votar corresponde a la o el ciudadano que la presenta, y proceder a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras. En caso de no contar con alguno de los dos, o que la lectura del CIC no sea posible, deberá capturar la clave de elector en la pantalla destinada para tal efecto en el Sistema de cómputo.

5. Si la o el ciudadano es localizado en el padrón electoral del distrito o del municipio que corresponda, la persona responsable de cada mesa deberá verificar que los datos encontrados corresponden a la o el ciudadano, generar la manifestación formal de afiliación e imprimirla. Otro funcionario o funcionaria responsable de la impresora, entregará a la o el ciudadano la manifestación formal de afiliación, para que verifique sus datos y, si está de acuerdo con ellos, la suscriba o, en su caso, plasme su huella dactilar.

6. Si la o el ciudadano no es localizado en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, se indicará dicha situación a la o el ciudadano y se le señalará que si lo desea podrá ser registrada o registrado como afiliado en el resto del Estado, pero no contará como quórum para la asamblea en proceso. De aceptar ser registrada o registrado como afiliado en el resto de la Entidad, se deberá dar clic en la opción "si" del mensaje que emite el referido Sistema de cómputo para que el estatus del registro sea "resto de la Entidad" y se generará la manifestación formal de afiliación para que sea suscrita por la o el ciudadano.

(...)

8. En caso de identificarse la presencia de alguna o algún ciudadano cuyo domicilio no pertenece al distrito o municipio en que se celebra la asamblea, se le permitirá su registro, contabilizándose para el resto de la Entidad, mas no para la verificación del quorum de la asamblea respectiva.

(...)

c) Hecho lo anterior, se devolverá a la o el ciudadano su credencial para votar o la identificación oficial presentada, y se retendrá la manifestación formal de afiliación, misma que formará parte del expediente de certificación.

d) En caso de que alguna o algún ciudadano al leer la manifestación formal de afiliación impresa se niegue a firmar la misma, esta deberá invalidarse con una línea diagonal, el registro deberá borrarse del SIRPPL en sitio, y el suceso deberá asentarse en el acta de certificación de la asamblea.

e) Únicamente a las o los ciudadanos afiliados se les deberá colocar un distintivo con la leyenda "AFILIADA o AFILIADO" que permita distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, que será utilizado para identificar el sentido de su voto, así como para entregarlo cuando desaloje el lugar (esto

**incluye ausencias temporales, por lo que le será devuelto en caso de regresar al recinto).**

**f) La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, no recibirá manifestaciones formales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia en la asamblea.**

**Artículo 42. Los elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local se encuentran previstos en los Lineamientos de Verificación, los cuales son de observancia general y de carácter obligatorio para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.**

**Artículo 43. El IEPC Guerrero tendrá como facultades las siguientes:**

**I. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.**

**II. Revisar, en conjunto con las organizaciones ciudadanas, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.**

**III. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal Web.**

**IV. Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.**

**V. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.**

**VI. Además de las señaladas en el numeral 7 de los Lineamientos de Verificación.**

**Artículo 44. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:**

**I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y**

**II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad.**

Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

a. Aplicación móvil; y

b. Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio de que se trate, se contabilizarán para el resto de la entidad.”

## II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Litis en el procedimiento ordinario sancionador al rubro identificado, se constriñe a determinar, si la afiliación de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez fue realizada, y con ello, determinar si existe una debida o indebida afiliación atribuida al partido político México Avanza.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el oficio de desconocimiento de afiliación que suscribió la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, manifiesta que *“por registrarme me di cuenta que salí afiliada a un partido político que yo no sabía”*, mientras que el partido político local México Avanza, si bien no dio contestación a la denuncia, en sus alegatos señaló que, los hechos que se reclaman son totalmente improcedentes, dado que no se realizó tal afiliación de manera indebida, sino con todo el consentimiento de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, toda vez que la afiliación fue realizada mediante asamblea municipal, del tres de diciembre de dos mil veintidós

## CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.

### 1. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha señalado con anterioridad, el presente procedimiento deriva de la vista otorgada, por la presentación ante el consejo Distrital Electoral 26 de este Instituto, del escrito de desconocimiento de afiliación que firma la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, con motivo del proceso de selección como SEL o CAEL.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información obtenida, así como las conclusiones que en el caso de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez fueron advertidas:

- Fue militante del partido político local México Avanza.
- La fecha de afiliación de la ciudadana al partido político local México Avanza, fue el tres de diciembre de dos mil veintidós.
- Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, presentó oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que desconocía estar afiliada al mismo.

- La afiliación de la ciudadana se realizó por medio de una asamblea municipal, en el Municipio José Joaquín Herrera, de este Instituto Electoral.
- La asamblea Municipal se realizó a las diez horas con cincuenta del día tres de diciembre de dos mil veintidós, en la cancha techada de basquetbol ubicada en el centro de la Comunidad de San Marcos Ixtlahuac, Municipio de José Joaquín Herrera, Guerrero.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió formato de manifestación de afiliación de la ciudadana en mención, donde manifiesta su voluntad de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a México Avanza, y aparece estampada su firma.
- La asamblea municipal, fue certificada por personal de este Instituto Electoral.
- La afiliación de la ciudadana fue validada por el Instituto Nacional Electoral.
- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, fue cancelada la afiliación de la ciudadana señalada.

## 2. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida, es preciso subrayar que de conformidad con lo previsto en el artículo 416, párrafo 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, al partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por la otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta denunciada.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el rango constitucional.

La libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía –respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso– no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En esa tesitura, como ha quedado precisado en el apartado de HECHOS ACREDITADOS, y a partir de lo señalado por la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, lo que contestó y ofreció el partido político denunciado, así como las pruebas recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, está justificado y demostrado que la afiliación que desconoce la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, y que dio origen al presente procedimiento, se realizó de manera legal a través de la asamblea municipal del Municipio de José Joaquín Herrera, el día tres de diciembre de dos mil veintidós

Por lo que, de acuerdo a los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, y con el acta correspondiente de la asamblea, existe plena certeza de que la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, asistió a dicho evento con la finalidad de adherirse a la otrora Organización Ciudadana que pretendía obtener su registro como partido político local; bajo ese contexto, durante la preparación de la

asamblea, la ciudadana antes señalada acudió a las mesas de registro instaladas por el personal electoral designado como capturista, quien le consultó si era su voluntad afiliarse a la Organización Ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, y a quien se le precisó que, su afiliación preliminar a la Organización ciudadana, sería considerada como afiliación válida, en caso de que ésta, lograra su registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, como parte del procedimiento antes referido, se escaneó su credencial de elector y los datos de la ciudadana, asimismo, la persona responsable de cada mesa, verificó que los datos encontrados correspondían a la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, razón por la cual se le generó, la manifestación formal de afiliación, se imprimió, y otro funcionario responsable del Instituto Electoral, le entregó la manifestación formal de afiliación, quien previa verificación de sus datos y, al estar de acuerdo con ello, la suscribió de forma libre y sin ningún tipo de coacción.

En ese sentido, debe afirmarse que durante todo el proceso de afiliación que realizó el partido denunciado, y que ahora desconoce la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, se llevó a cabo con la presencia de servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes al contar con facultades legales dieron fe, y certificaron la asamblea donde justamente la referida ciudadana, solicitó a través de una afiliación partidista, ser parte del instituto político México Avanza.

De ahí que, esta autoridad electoral estima que durante todo el procedimiento de afiliación no existió ninguna vulneración o transgresión por parte del instituto político denunciado al derecho político de libre afiliación de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, pues del acta correspondiente de la asamblea Municipal del Municipio de José Joaquín de Herrera, que se encuentra integrada en el expediente, se advierte que dicha ciudadana, sí acudió voluntariamente a la asamblea mencionada, donde manifestó su consentimiento para formar parte de la otrora Organización Ciudadana que trataba de obtener su registro como partido político local, hoy partido político México Avanza.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el partido denunciado, no transgredió lo previsto en el numeral 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que durante el procedimiento que llevó a cabo, condujo sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustó su conducta a los principios del estado democrático, y en todo momento respetó la libre participación política y los derechos de la ciudadanía que acudió a afiliarse a través de sus asambleas distritales constitutivas, lo cual se hace patente en las actas de asambleas donde el personal de este instituto acompañó al partido denunciado.

Cabe mencionar que, el solo desconocimiento de la afiliación que a través de oficio presentó la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, dentro del

procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes electorales Locales, al que aspiraba y que da origen al presente procedimiento, resulta insuficiente en estricto derecho, ya que se trata de una simple manifestación sin sustento alguno que no tiene un alcance mayor, por ende, dicho desconocimiento no puede prevalecer por encima de un procedimiento administrativo de certificación de las asambleas, realizado por el personal de este órgano electoral, en el que se cumplieron las reglas esenciales previstas en los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, de las que también fue participe en todo momento el propio partido político denunciado.

Asimismo, no debe perderse de vista que el procedimiento de afiliación de la asamblea Municipal, donde fue afiliada la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, fue validado por el propio Instituto Nacional Electoral, procedimiento que finalmente concluyó con la aprobación de la Resolución 001/SE/17-04-2023, por parte del Consejo General de este Instituto, que declaró procedente el registro del Partido México Avanza, acreditando un total de 62 asambleas municipales válidas (incluida la celebrada en el municipio de José Joaquín de Herrera, donde se afilió la disconforme), con un total de ocho mil setecientos sesenta y dos afiliaciones válidas, entre ellas la de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez.

Por otra parte, no debemos perder de vista que las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En el caso que nos ocupa, ciertamente la ciudadana desconoce la afiliación que tiene con el partido denunciado, sin embargo, en su oficio de desconocimiento, en ningún momento hace alusión de que esa presunta afiliación indebida, se haya realizado sin su consentimiento, requisito que es indispensable para la configuración de la infracción denunciada.

Ahora, si bien corresponde al partido México Avanza, probar que esa ciudadana expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, esto es la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político, en el caso, tenemos que el partido denunciado al alegar en su defensa, señaló que fue la propia ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, quien de manera voluntaria solicitó su afiliación al partido, adjuntando como medio probatorio, la documental pública consistente en el formato de baja de afiliados al padrón de personas afiliadas en los partidos políticos.

En ese tenor, dichas actuaciones constan en el expediente, con motivo del informe remitido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que sustentan el procedimiento de constitución al que se sometió el Partido México Avanza, de las que se desprende la existencia de la manifestación de voluntad de afiliación que suscribió de forma libre

la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, cuando acudió a la asamblea municipal del Municipio de José Joaquín de Herrera, celebrada el día tres de diciembre del año dos mil veintidós, con la finalidad de formar parte de la militancia del partido político denunciado, hecho que ha quedado demostrado plenamente, y que en su defensa el instituto político controvertió al alegar en la etapa respectiva.

Ahora bien, más allá de que se tenga por no acreditada la infracción imputada al partido político local, es importante precisar que de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, fue dada de baja del padrón de afiliados del partido político México Avanza, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, hecho que consta en el formato denominado: personas afiliadas en el Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, del Instituto Nacional Electoral, que el instituto político denunciado, adjuntó a su escrito de alegatos.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al Partido México Avanza consistente en la indebida afiliación de la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, numeral 2 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta resolución, a la ciudadana Blanca Estela Matías Sánchez y, por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de junio del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

<b>POR UNA PUBLICACIÓN</b>	
<b>PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 3.26</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES</b>	
<b>PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 5.43</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES</b>	
<b>PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 7.60</b>

#### Precio del Ejemplar

<b>DEL DÍA .....</b>	<b>\$ 24.97</b>
<b>ATRASADOS.....</b>	<b>\$ 38.00</b>

#### Suscripción en el Interior del País

<b>SEIS MESES.....</b>	<b>\$ 543.94</b>
<b>UN AÑO.....</b>	<b>\$ 1,167.13</b>

Dirección General del Periódico Oficial

**Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62  
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## **DIRECTORIO**

**Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**  
**Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero**

**Dra. Anacleta López Vega**  
**Encargada de Despacho de la Secretaría General**  
**de Gobierno**

**Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos**  
**Humanos**

**Lic. Pedro Borja Albino**  
**Director General del Periódico Oficial**

